

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

117/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 491.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	3 A 31 RESUELTA
11/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ, ENTRE OTROS ACTOS, PRETENDER PRIVAR AL CABILDO MUNICIPAL DE UNA DEBIDA INTEGRACIÓN, MEDIANTE ORDEN VERBAL O ESCRITA, DECRETO, RESOLUCIÓN, ACUERDOS, DICTÁMENES O ALGÚN OTRO ACTO LEGISLATIVO CON EL QUE BUSCA REVOCAR O SUSPENDER EL MANDATO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL O SUSPENDER O DESAPARECER LOS PODERES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA, SIN EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO, Y SIN EL PROCEDIMIENTO QUE MARCA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	32 A 38 RESUELTA
4/2024	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO</p>	39 A 55 RESUELTA

	<p>DEL ARTÍCULO 43, CUARTO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	
291/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9879/24.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	56 A 94 RESUELTA
292/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9880/24.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	56 A 94 RESUELTA
314/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10043/24.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	95 A 104 RESUELTA

<p>11/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MENCIONADO MUNICIPIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 29/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>105 A 144 RESUELTA</p>
----------------	--	--------------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en mixteco)
“Buenos días a todos ustedes. Buenos días a todos los alumnos que están estudiando en la escuela que llaman Universidad Nacional Autónoma de México. Les agradezco a todos ustedes que están escuchando de todas las actividades que estamos realizando aquí”.

Pues, buenos días, a todos y a todas los que nos siguen a través del canal de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación. Buenos días jóvenes, señoritas están presentes en esta Sala de audiencias, les doy la más cordial bienvenida a los alumnos y alumnas del primer y tercer semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Gracias a la profesora Lourdes Santa María, por el interés de estar presentes en esta sesión. Ministras, y Ministros, buenos días a todas y a todos, les agradezco la asistencia y me permito declarar iniciada la sesión.

Señor secretario, dé cuenta, de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 4 ordinaria, celebrada el lunes veintidós de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, si es de aprobarse el proyecto de acta de sesión del día de ayer, les pido lo manifiesten levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR APROBADO EL PROYECTO DE ACTA DE SESIÓN DEL DÍA DE AYER.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 170 BIS Y 229 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 491, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONFORME A LO PRECISADO EN EL APARTADO VI DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, nos haga el favor de presentar el tema. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Muy buenos días a los asistentes aquí el día de hoy y, por supuesto, a los Ministros y Ministras.

Este asunto tiene origen en una demanda presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de la emisión del artículo, más bien, de la reforma al artículo 170 Bis y diversas porciones normativas del Código Penal del Estado de Guerrero, incluido el artículo 229 Bis, también de este mismo Código. El organismo autónomo argumenta que estos artículos resultan inconstitucionales porque vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que son incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional, porque tipifican conductas que debería regular la autoridad Federal y no la estatal al tratarse de actos relacionados con el control sanitario de medicamentos, tema incluido dentro de la salubridad general.

Además, plantea que los referidos artículos vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal y que el artículo 229 Bis transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prohibición de penas inusitadas en materia penal. El presente proyecto,

reconoce que esta Suprema Corte es competente para conocer de este asunto, conforme al artículo 105, fracción II, inciso g), de nuestra Constitución Política. Además, fija con precisión las normas impugnadas por la CNDH, estableciendo los artículos 170 Bis y 229 Bis, párrafos primero, en sus porciones normativas “y multa de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización” y “A quien utilice, trafique, comercie con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.”, así como, segundo en la porción normativa “el artículo 464 Bis (estoy citando textualmente) de la Ley General de Salud del Estado y las que se desprendan tanto de...”

El proyecto reconoce que la demanda fue presentada de manera oportuna, por las fechas en que se depositó, en términos (además) de las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asimismo, bueno, se mencionan los argumentos esgrimidos de fondo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su demanda de inconstitucionalidad en la que plantea tres conceptos de invalidez, resumidos de manera sustancial: en 1, el artículo 170 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero es inconstitucional porque vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, porque tipifica conductas que debería regular la autoridad federal y no la estatal al tratarse de conductas relacionadas con el control sanitario de medicamentos, las cuales están penalizadas en la

Ley General de Salud generando, además, una doble tipificación.

2, los artículos 170 Bis y 229 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal y, 3, el artículo 229 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero transgrede el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prohibición de penas inusitadas en materia punitiva.

Al analizar el primer concepto de invalidez respecto de si el Congreso de ese Estado tiene facultad para legislar en materia de alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión o comercialización, el proyecto llega a la conclusión de que el Poder Legislativo local del Estado de Guerrero no tiene atribuciones constitucionales, ni legales para crear normas referentes a la temática que se analiza, de ahí que considere fundado, o que se considere en el proyecto fundado el primer concepto de invalidez planteado por la accionante.

Se arriba además a la conclusión anterior, porque esta temática encuadra en el área de la salubridad general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que se trata de una materia concurrente que se da de acuerdo con la Ley General, en este caso, la Ley General de Salud, la que tiene que establecer las competencias que tendrían las

entidades federativas en la materia, por lo que, al no existir, es decir, en la Ley General de Salud, al no actualizarse ninguna facultad constitucional señalada para las entidades federativas respecto de este tema particular, nos permitimos concluir que el Congreso local no tiene atribuciones para legislar sobre este tema y, por ello, se propone invalidar los artículos impugnados.

El proyecto además plantea que resulta innecesario realizar el estudio de los demás conceptos de invalidez planteados por la parte actora, pues si este sostiene que el Congreso del Estado no tiene facultades constitucionales, ni legales para legislar sobre la materia en análisis, es evidente y lógico concluir que resulta una causa suficiente para declarar la invalidez propuesta, porque este vicio de origen repercute tanto en el artículo 170 Bis, como en el 229 Bis referido en el Código Penal impugnado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Finalmente, el proyecto hace extensiva la invalidez a la totalidad del artículo 229 Bis del referido código pues la actora solo impugnó algunas porciones normativas de este artículo, pero es lógico deducir que si el Congreso no tiene facultad para legislar respecto de esta materia, aunque la actora solo haya impugnado algunas porciones normativas que se han mencionado ya, la totalidad del artículo resulta inconstitucional, por vicios de origen.

Asimismo, se propone que es necesario dotar de efectos retroactivos a la sentencia de invalidez dictada con relación a las normas de carácter penal que se analizaron, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de las normas

declaradas inconstitucionales, y bajo la estricta condición de que ello tienda a beneficiar (obviamente), no a perjudicar a las personas directamente implicadas en los procesos penales respectivos.

Quisiera mencionar que la Ministra Sara Irene Herrerías, hizo llegar una atenta nota con estas observaciones al proyecto, las cuales han sido justamente incorporadas. El proyecto modificado se circuló el pasado viernes a las y los coordinadores de ponencias; de igual manera, la Ministra María Estela Ríos González nos hizo llegar comentarios muy atentos sobre algunas razones jurídicas que se comparten y que servirán para fortalecer la argumentación para declarar inválidos los preceptos legales combativos, por lo que, no existe inconveniente para que sean incorporados en el engrose correspondiente, dado que ya no teníamos tiempo para modificar el propio proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está la consideración de ustedes el proyecto y, les sugiero que, a lo mejor abordemos los apartados de antecedentes hasta causas de improcedencia y sobreseimiento, apartados... son seis apartados, el de antecedentes no está numerado, pero después, del I al V, hasta causas de improcedencia, para ir abordando, es un tema algo complejo y a lo mejor podríamos proceder de esa manera. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el considerando VI, yo comparto la declaración

de invalidez del artículo 170 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero por las razones expresadas por la Ministra ponente; sin embargo, considero necesario aclarar (a quienes nos están viendo) que la invalidez de este artículo 170 Bis, del Código Penal para el Estado de Guerrero, el cual criminaliza la falsificación de medicamentos o la venta de los que se encuentren caducos, no implica la impunidad de tales conductas, ya que la ley General de Salud ya tipificó y sancionó en su artículo cuatro 464 Ter, a quienes incurran en esos delitos, con penas que van de tres a quince años de prisión y multa de 50,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica que se trate. Por lo que está asegurada para la población de dicha entidad federativa la persecución a nivel federal de estos ilícitos de suma gravedad.

Por otra parte, por lo que respecta al artículo 229 Bis, también comparto la declaración de invalidez del artículo del mismo Código Penal del Estado de Guerrero, el cual esencialmente tipifica y sanciona el delito de robo de medicamentos del sector salud. Pero me aparto del argumento del proyecto en el que se explica que esta norma también invade una competencia de la Federación, ya que (en mi opinión) esta norma no castiga una conducta derivada del control sanitario de fármacos que corresponde a la autoridad Federal, sino solamente se refiere a una modalidad del delito de robo, la cual fue redactada con cuatro deficiencias, que son las que argumenta justamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que me parecen fundadas, como son, la primera de ellas, en el sentido en que su párrafo segundo remite a una disposición que no guarda

relación con el delito de robo de medicamentos, que es el artículo 464 Bis, de la Ley General de Salud, el cual se refiere a un delito de venta de alimentos en descomposición.

El segundo y tercer motivo de invalidez que argumenta la Comisión Nacional, que considero también fundados, son los que se encuentran en la porción normativa del primer párrafo del artículo 229 Bis, que dice: “A quien utilice, trafique o comercialice con los medicamentos robados, se le impondrán de seis a doce años y multa de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización”, porción en la cual se advierte, por un lado, una clara imprecisión de la punibilidad de la conducta, ya que al señalar que el autor del delito se le impondrá de seis a doce años, no se tiene certeza si ese plazo se aplicará para una pena de prisión u otro tipo de sanción, con lo cual se viola el principio de tipicidad aplicable a las penas previstas en la norma. Y por otro lado, que al prever la multa fija en 2,000 UMAs, el legislador no tomó en cuenta con ello que es contrario al principio de proporcionalidad de las penas que tutela el artículo 22 constitucional, ya que no se observa un mínimo y un máximo que permita graduar la imposición de la sanción económica.

Finalmente, como cuarta razón para invalidar la norma que alega el accionante, me parece igualmente fundado que, al preverse en el párrafo primero del artículo 229 Bis, que a quien robe medicamentos del sector salud se le impondrá una multa, de 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, igualmente se incurrió en una infracción al principio de proporcionalidad de las penas, porque limita la

función del juzgador a modular la sanción entre un mínimo y un máximo.

Como en este caso, los cuatro defectos de la norma lo hacen prácticamente inaplicable, coincido en la invalidez integral, pero por razones distintas a las que señala el proyecto, por lo que formularía un voto concurrente, con estas consideraciones que he expresado, conforme las cuales se le permitiría al Congreso de Guerrero volver a legislar y reconstruir la norma para evitar impunidad en el robo de medicamentos del sector salud, pues (en mi opinión) sí tiene competencia para legislar sobre esa conducta, la cual no está tipificada en la Ley General de Salud, por lo que me parece necesario e, inclusive, urgente que deba ser castigado este delito en forma agravada, dado el bien jurídico que protege, vinculado al abasto de medicinas para la población que las demanda. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Coincido con algunas de las consideraciones que ha hecho la Ministra Esquivel e, inclusive, la Ministra Lenia aceptó incorporarlas. Es cierto que, en términos de lo que dispone el artículo 464, se estaría vulnerando el principio *non bis in idem*, que significa que “no se puede aplicar dos penas por un mismo hecho delictivo”, ya lo expliqué, se lo hice saber, precisamente, a la Ministra y, según entiendo, ella aceptó tomar en cuenta esas consideraciones.

Y, efectivamente, también es cierto que el solo hecho de que diga “se le impondrán de 6 a 12 años”, pero no dice de qué, ya eso lo hace inconstitucional y pone en riesgo la seguridad de las personas, sobre todo, tomando en cuenta respecto del artículo 170 Bis que ya la propia Ley General de Salud establece este tipo de delitos y, por tanto, prever dos tipos delictivos, en código estatal y federal implicaría estar violando el principio de que sólo se puede sancionar por un hecho y no una doble sanción por el mismo hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Acompaño el sentido del proyecto, ya que considero que la atribución de legislar y tipificar conductas vinculadas con robo, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización es una facultad exclusiva del legislador federal, por lo que el Congreso del Estado de Guerrero invadió las competencias de la Federación al emitir la regulación bajo estudio.

Adicionalmente, y a reserva de tocar este punto en el apartado de efectos, estimo que el vicio de inconstitucionalidad afecta también el artículo 229 Ter del Código Penal para el Estado de Guerrero, por lo que debe invalidarse por extensión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más de este tema? Si no... sí, adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más agradecerle a la Ministra Batres el haber aceptado las observaciones formales que le hicimos llegar respecto al proyecto que nos circuló. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Adelante, Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. También reconocer el trabajo y el proyecto de la Ministra Lenia Batres y centrando un poco cuál es la temática que estamos abordando, en primer lugar, es el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, el artículo 170 Bis, que está tipificando el delito de elaboración, falsificación o alteración de medicamentos, aquí se señalan medicamentos clonados, alterados o que puedan estar caducados con fines de venta. Y, la segunda disposición que se está estudiando en dicha acción de inconstitucionalidad, es el artículo 229 Bis que se refiere al robo de medicamentos y está tipificando que quién comete el delito de robo de medicamentos y lo está definiendo, comparto parcialmente el proyecto que está presentando la Ministra Lenia Batres; en la parte que, muy respetuosamente, no comparto, es en lo relativo a la facultad que puede tener el Congreso local para legislar.

Hay que recordar que en la jurisprudencia 5/2010 y las acciones de inconstitucionalidad 98/2021 y 148/2021, se ha establecido que si bien puede existir una ley general, no significa que con la sola o mera existencia de la ley general exista una prohibición para las legislaturas locales para legislar, sino que las propias legislaturas locales pueden hacerlo en un nivel de complementariedad de acuerdo con las particularidades que pueda tener cada entidad federativa y, en este caso, precisamente en lo relativo al artículo 229 Bis se está conduciendo a una particular que existe en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, en lo referente al artículo 170 Bis, comparto el proyecto que se está presentando, en este caso, efectivamente, la Ley General de Salud, como también ya lo mencionó la Ministra Estela Ríos, la Ley General de Salud, el artículo 464 Ter ya regula este mismo delito, y por esta determinación el Estado se encuentra impedido para legislar y es por lo que yo compartiría lo relativo a esta disposición.

Ahora bien, en cuanto al delito de robo de medicamentos que son destinados al Sector Salud de la entidad, que es el que se refiere el artículo 229 Bis del mismo Código Penal, considero que en este aspecto el Congreso local, y atendiendo a la particularidad y libertad de configuración legislativa que existe, sí cuenta con facultades para tipificar dicho delito y que se encuentra en un pleno ejercicio legislativo, insisto, atendiendo a una particularidad y problemática en la entidad federativa.

En ese sentido, (desde mi punto de vista) debe analizarse de fondo los reclamos de la accionante y advierto que son fundados, porque en una de las sanciones que prevé ese artículo ordena imponerle 6 a 12 años, pero no señala el tipo de pena de la que se trata, lo cual vulnera el principio de taxatividad de las sanciones en materia penal. Es decir, comparto parcialmente el proyecto que está presentando la Ministra, voy a votar a favor del sentido en torno del artículo 170 Bis y en contra de la invalidez por extensión del artículo 229, el cual (desde mi punto de vista) es inválido únicamente respecto de alguna de sus penas. Y por lo que respecta a lo demás del artículo, votaría a favor de la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, el primer artículo que se está impugnando, que es el artículo 170 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero, plantea regular o sancionar (entre otras) la alteración, falsificación de medicamentos, lo cual es claramente una materia federal, porque si bien podría, de acuerdo con la Constitución, en su artículo 73, podría ser una materia concurrente (así se menciona), deja esta posible concurrencia en manos de la Ley General de Salud, dice: “será concurrente de acuerdo con la Ley General de Salud”; sin embargo, la Ley General de Salud no le otorga esta concurrencia, es decir, no otorga facultades para las autoridades locales justamente para legislar en este punto de la alteración, falsificación, adulteración de medicamentos.

Falsificación prácticamente que podría ser el acto que incluye todos estos verbos. Lo deja en la autoridad federal, razón por la cual podría ser una conducta regulada de manera concurrente, pero no lo es.

Y, en el segundo caso, que se trata del robo de medicamentos, en realidad se trata de una figura también de competencia federal, porque es parte de la salubridad la elaboración de medicamentos. Y al tratarse de una materia regulada federalmente, el robo también pasa a ser una figura de competencia federal, sería un delito sancionable por el Código Penal Federal, en este caso, porque específicamente, es verdad, no lo regula la Ley General de Salud, pero sí regula el robo en materia federal el Código Penal Federal, entonces, no estaríamos en el supuesto tampoco de que se trate de una facultad local y lo que he comentado antes, específicamente, sobre la inclusión de otros argumentos de invalidez específicamente los que tienen relación con la violación del principio de taxatividad de seguridad jurídica que menciona la Comisión Nacional de Derechos Humanos que, efectivamente, no habíamos incluido en la primera versión del proyecto estaríamos (ya) incluyéndolos justamente en esta segunda versión; y, por lo tanto, pues estaríamos adoptando totalmente la impugnación que nos realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos en estos dos artículos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Estoy de acuerdo con lo expuesto por la Ministra Lenia Batres. Si bien, el Congreso local tiene esta facultad para tipificar el delito de robo, no le abarca dicha facultad cuando la materia del delito se refiere a medicamentos aun cuando se refiera a los destinados para la atención médica del sector salud del Estado de Guerrero, porque el artículo 13 de la Ley General de Salud establece que compete a las autoridades locales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II Bis, del artículo 3º de esa ley que se refiere a medicamentos, no así, a la facultad de sancionar a través del derecho penal la contravención a esas disposiciones. Es materia federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, les quisiera pedir autorización para hacer también algunas consideraciones. Yo, en lo personal, estoy de acuerdo con el proyecto en términos generales; sin embargo, yo quisiera proponer un voto concurrente para fortalecer el porqué no es competencia de la entidad federativa crear tipos penales relacionados con medicamentos, incluyendo el robo de medicamentos, la problemática (desde mi punto de vista) se presenta porque el artículo 4º establece que el tema de salud es concurrente; sin embargo, el 73, fracción XXI, establece que una ley general debe de establecer la distribución de competencias entre los Estados y la Federación; y esto, entonces, ya nos dice que no todo es concurrente.

La prestación de servicios de salud es concurrente entre Federación y entidades federativas, cada uno en el ámbito de sus competencias, pero, en el tema de medicamentos solamente sería concurrente la distribución de medicamentos, no así la producción, la elaboración, autorización de medicamentos, esta sí es competencia reservada a la Federación y todo lo que en torno a los medicamentos, a la elaboración, construcción, autorización de medicamentos tiene que ver, y esta sería la línea argumentativa que habría que fortalecer en el proyecto, porque existe en la Ley General de Salud el artículo 464 Ter, que ya prevé el tipo penal que estamos estudiando y, entonces, si la Constitución mandata que el legislador ordinario va a distribuir las competencias y el propio legislador en la Ley General de Salud tipificó ya la conducta que estamos estudiando, entonces, es claro que es facultad de la Federación tipificar este tipo de delitos y creo (yo) que en el proyecto se debe fortalecer en los párrafos 36 a 40 esta consideración y (yo) anunciaría un voto concurrente para fortalecer esto; por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No pensaba participar, pero ahora al escuchar las intervenciones, solamente hacer un breve comentario. En relación con el artículo 229 Bis, que prevé (como ya se ha dicho) el delito de robo de medicamentos, aquí nada más una puntualización: El hecho de que en la Ley General de Salud no se establezca de forma expresa el delito de robo de medicamentos, esto no implica que se traslade, por esa simple razón, la competencia a los Congresos locales, en todo caso, puede considerarse

que hay una omisión en la legislación general, esa es evidente, pero esto también nos permite decir que, ante esa misma omisión, podemos concluir que el tema relacionado con medicamentos es una competencia federal. Solo esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en este tema? Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Adopto al fortalecimiento, Ministro, justamente de este argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. Sí, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Bueno, gracias. Pues también, como dijo el Ministro Figueroa, no pensaba participar porque, en términos generales, estoy a favor del proyecto con las adiciones o correcciones que ha aceptado la Ministra ponente, pero en el caso, además, muy particular, el propio artículo 13, apartado B, de la Ley General de Salud, no establece la competencia a las entidades federativas para regular en materia de delitos en ese tipo de asuntos; entonces, (yo) votaría a favor del proyecto de la Ministra ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Muy bien, pues si no hay nadie más en el uso de la voz, creo que estamos en condiciones para someter a votación. A ver, permítame. Creo que aunque habíamos

anunciado párrafos, digo apartados del I a V, procedamos a la votación de los apartados I a V, señor secretario. No escuché alguna consideración sobre estos apartados, entonces, quiero entender que hay conformidad y, por esta razón, les consulto, en vía económica, si son de aprobarse los apartados de antecedentes, competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. En vía económica, quienes estén por aprobar el sentido del proyecto, le solicito lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con relación al estudio de fondo, le pido secretario, si toma la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las observaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que el Ministro Irving.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, y contra todas las consideraciones con relación al

artículo 229 Bis, toda vez que considero que el Congreso local sí tiene facultades para legislar sobre robo de medicamentos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con el fortalecimiento del argumento planteado por el Presidente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado. A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de lo relativo al artículo 170 Bis, y emitiría voto en lo relativo al artículo 229 Bis, ya que, desde mi punto de vista, también tiene facultades el Congreso local para legislar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señor Ministro Guerrero García, es voto en contra de la invalidez del artículo 229 Bis o voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No, en el caso del artículo 170 Bis, ahí voy por la invalidez. En el artículo 229 Bis, voy en contra de la invalidez, ya que, desde mi punto de vista, el Congreso sí cuenta con facultad para legislar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con el proyecto, con las consideraciones adicionales, que amablemente ha aceptado la Ministra ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de declaración de invalidez del artículo 170 Bis del código impugnado, existe unanimidad de votos; y en cuanto a la propuesta de invalidez del artículo 229 Bis del mismo Código Penal, existe una mayoría de ocho votos; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de las consideraciones y voto en contra del señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Procedemos ahora al análisis del apartado VII, efectos de la sentencia. Si alguien tiene alguna consideración. Adelante, Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy (como ya señalé) a favor de las invalideces propuestas, adicionalmente estimo que debe invalidarse por extensión el artículo 229 Ter del Código Penal para el Estado de Guerrero. Este artículo establece como agravante el robo de medicamentos cuando se cometa por una persona con calidad de servidora pública. En mi opinión, esta invalidez deriva de dos razones: primero, si bien este artículo no fue impugnado por la accionante, este numeral también alude a la materia de robo, alteración o modificación de medicamentos relacionado con su posesión y comercialización, la cual, como establece el proyecto, es competencia exclusiva de la Federación; segundo, al tratarse de un agravante, su existencia está vinculada al tipo penal previsto en el artículo

229 Bis del Código Penal de Guerrero, así, debido a que en el fondo del asunto se determinó la invalidez de dicho precepto, es necesario, también, invalidar la agravante que para este delito se estableció en el Código Penal, pues de lo contrario, la norma carecería de sentido y generaría incertidumbre jurídica a las personas destinatarias y a los operadores jurídicos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si me permiten, yo también tendría algunas consideraciones al apartado de efectos. La verdad, no sé si al aceptar algunas observaciones que hicieron algunos otros Ministros ya se haya considerado en el proyecto, si es así, ofrezco disculpas, pero creo que a partir de que entró en vigor este artículo que hemos ya declarado inconstitucional, treinta de abril de dos mil veinticuatro, se comenzó a aplicar y considero que en los efectos se debe de contemplar efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigor de esta legislación para todos aquellos...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ya está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya está considerado?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, sí está considerado, entonces, ofrezco las disculpas y sería mi aportación en este apartado de efectos.

Si no hay ninguna otra intervención, le solicito secretario, si toma la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los efectos propuestos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y adicionalmente por la invalidez por extensión del artículo 229 Ter del Código Penal para el Estado de Guerrero.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con la inclusión de la retroactividad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Ortiz Ahlf, incluso, por la invalidez por extensión del artículo 229 Ter del Código impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Los puntos resolutiveos quedarían en sus términos o habría alguna modificación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, tal vez la precisión en el tercero en cuanto a la fecha de los efectos retroactivos, si no hubiera problema pudiera...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se ajustarían los efectos retroactivos al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ...podría ... el tercero resolutiveo, pudiera...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perdón. Nada más quisiera retomar la propuesta de la Ministra Loretta Ortiz, porque estoy revisando que el 229 Ter tiene dependencia con el 229 Bis invalidado, por lo que considero que debe proceder la extensión de efectos. No sé si lo tuviera la Ministra Ortiz a la mano para darle lectura nuevamente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Lo puedo leer (digo) sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, el 229 Ter. Ministro, si pudiéramos votar también. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, con gusto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nos amplía un poco la argumentación o... en lo que busca la información, Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Es 229?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Ya lo encontraste?, a ver, sí, si lo...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ahorita.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¡Ah! Bueno, yo en este tema he estado en contra, dado el contenido de nuestra Ley Reglamentaria que nos faculta, específicamente, para invalidar por extensión, exclusivamente, normativa dependiente jerárquicamente, es la interpretación que le damos a la palabra “dependiente” de la que se nos solicita en una demanda de acción de inconstitucionalidad; sin embargo, en la sesión pasada dado el contenido que finalmente tuvimos en la discusión respecto del concepto de persona con discapacidad, la Ministra Sara Irene hizo una propuesta muy interesante, no alcanzó la votación y debo aceptar que me quedé con la duda fuertemente respecto de la interpretación que hicimos, porque si bien no se trataba de una norma dependiente jerárquicamente sí se trataba de una norma dependiente en la que solicitaba fuera también incluida por extensión en los efectos de invalidez el concepto al que se

refería la Ministra Sara Irene, que tenía relación con un concepto de minusvalía que todavía mantenía la ley, no obstante que estábamos pues no aceptando ese concepto en la parte principal de la legislación, en ese caso, de la discusión que tuvimos en la sesión anterior.

Creo que nuestra interpretación, creo que podría ampliarse justamente a una dependencia conceptual y en ese sentido, podríamos (creo que) analizar esta propuesta que hace la Ministra Loretta porque, efectivamente, pues aquí puede haber una dependencia conceptual.

Debo comentar que su servidora he sido muy renuente a esta aceptación porque en otros momentos se fueron incluyendo en este ámbito de la invalidez por extensión normativas que incluso no tenían nada que ver con la discusión de las demandas de acción de inconstitucionalidad que se presentaban, pero en estos casos creo que deberíamos pues modificar y propondría al Pleno que si es así, pues adoptáramos un criterio que modificara y que estableciera muy claramente que no se trata de aceptar cualquier normativa de la misma jerarquía, como es el caso, para la extensión de la invalidez, sino exclusivamente la que tuviera una dependencia conceptual, de tipo filosófico, en el caso del concepto que vimos en la sesión pasada, pero en este caso pues de tipo procedimental respecto de la propia figura penal que estamos analizando, entonces, lo aceptaría y le propondría al Pleno que entonces trabajáramos el criterio correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Nada más para centrar el debate, creo que tiene razón la Ministra Loretta, estoy viendo el artículo 229 Ter, que es una agravante específica, dice el artículo: “Si el delito de robo de medicamentos se realiza por un servidor público, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo que ostente y se inhabilitará hasta por cinco años para ocupar cualquier otro cargo público”.

Entonces, si hemos anulado el tipo penal de robo, por extensión una agravante sí tendría que sufrir también la invalidez. Solo para centrar el debate y tiene la palabra Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Era solamente para leer el contenido del artículo que ya leyó usted, Ministro Presidente y decir que me adhiero a la propuesta de la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Efectivamente, hay delitos básicos y agravantes, delitos agravantes, si aquí acabamos de invalidar el delito básico, como consecuencia, me parece muy correcta la extensión de invalidez del delito que prevé una agravante para los servidores públicos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es en el mismo sentido, Presidente. Iba a dar lectura al artículo 229 Ter, del cual usted ya dio lectura y específicamente tiene vinculación del 229 Bis con el 229 Ter porque, efectivamente, el 229 Ter es una agravante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: También totalmente de acuerdo con la propuesta de la Ministra Loretta, pero también estoy de acuerdo con lo que plantea la Ministra Lenia Batres, que creo que sí es importante justo en este artículo del reglamento ver de qué manera no solo hacerlo cuando dependen jerárquicamente sino también de forma conceptual o en este caso procesal, creo que sería también importante platicarlo. Me adhiero a lo planteado por la Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues, si no hay nadie más, antes de avanzar con los puntos resolutive, forma parte de los efectos de lo que hemos resuelto, le pido, secretario, tome la votación por la validez o invalidez del artículo 229 Ter.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la propuesta de la Ministra Loretta, para adicionarlo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por la invalidez del artículo 229 Ter.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta de la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta de la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de la propuesta de la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la invalidez del artículo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 229 Ter por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. Entonces, los puntos resolutivos sufrirían también una modificación, creo que sería el punto resolutivo segundo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se agregaría el 229 Ter.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con lo resuelto les consulto en vía económica, quienes estén por aprobar en los puntos resolutivos en el sentido que se ha dado cuenta por la secretaría, les pido en vía económica se sirvan quienes estén por la aprobación se sirvan manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2024, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y, conforme a los puntos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes, y para ello, le quiero pedir a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos exponga el tema.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que se presenta a este Pleno corresponde a la controversia constitucional 11/2024, y se divide en tres apartados, el I, respecto de la competencia, el II, con relación al acto impugnado y su existencia, y el III, que contiene la decisión.

Esta controversia constitucional tiene origen en la demanda presentada por el síndico del Ayuntamiento de Santa Catarina, Juquila, Estado de Oaxaca, que señaló como actos impugnados la presunta suspensión o desaparición de Poderes de ese ayuntamiento y la suspensión y entrega de recursos económicos por concepto de participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33, que según afirmó en su demanda, en forma extraoficial tuvo conocimiento de una orden para que no fueran depositados en favor del ayuntamiento.

Recibida la demanda en esta Suprema Corte, se dictó acuerdo en el que por un lado se desechó porque no estaba probada la existencia realización de los actos de destitución o revocación de los integrantes del ayuntamiento y, por otro lado, se admitió a trámite la controversia, se instruyó respecto de los actos consistentes en la falta de pago de recursos económicos por los ramos 28 y 33, correspondientes al ejercicio fiscal 2024.

El proyecto que someto a consideración en este Pleno resuelve sobre este acto impugnado que en su I apartado se refiere a la competencia de la Suprema Corte para conocer de la controversia. En el apartado II, se precisa el acto impugnado y su existencia en términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se concluye que con las constancias del expediente no quedó demostrado el acto materia de la controversia, es decir, la suspensión de entrega de recursos económicos por concepto de participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33, la autoridad demandada envió a esta Suprema Corte las constancias de cumplimiento de pago de estos ramos correspondientes al mes de enero al mes de junio de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, en cuanto a los trimestres tercero y cuarto del ejercicio fiscal, se advirtió el pago atendiendo a la información que consta en la página electrónica del Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde son visibles las constancias de liquidación de participaciones y aportaciones al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, correspondientes al ejercicio 2024, que se reproducen en el propio proyecto. Con base en estas consideraciones, se propone sobreseer la presente controversia constitucional ante la inexistencia de los actos impugnados. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Por el sentido del proyecto, yo quisiera que podamos abordarlo en su integridad todos los apartados. Entonces, está a su consideración. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto relativo a decretar el sobreseimiento en la controversia respecto a la retención de recursos al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, por su inexistencia, pero únicamente por actualización de la causa directa de sobreseimiento, prevista

en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, pues (en mi opinión) este precepto no amerita relación con algún otro tratándose del supuesto de inexistencia. Asimismo, me separo de los párrafos 12 a 14, pues considero que resulta innecesario pronunciarse sobre los diversos actos atribuidos al Poder Legislativo local, consistentes en la suspensión o revocación del mandato a los integrantes del ayuntamiento y/o desaparición del mismo (este es un caso muy conflictivo, ¿no?, y no está en la controversia constitucional la cuestión de la desaparición, por eso no conviene que nos pronunciemos nada relacionado sobre la desaparición) toda vez que por tales actos se desechó la demanda en el auto del treinta de abril de dos mil veinticuatro, tal como se relató en el párrafo quinto del propio proyecto. Por lo tanto, mi voto será a favor de decretar el sobreseimiento en la controversia, respecto de la retención de los recursos al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, separándome de los párrafos 12 al 14. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, coincido con el sentido del proyecto que propone el sobreseimiento de la presente controversia; sin embargo, por causas diversas, porque estimo que la causa de este no reside en la acreditación de la entrega de los recursos reclamados por el municipio, sino en una cuestión previa. ¿Cuál es esta? Que al momento de la

presentación de la demanda no había la obligación de entregar dichos recursos. El municipio actor promovió la controversia, sometiendo a control la determinación fáctica para que se retengan los recursos por concepto de participaciones y aportaciones del ejercicio fiscal de 2024 a partir de la primera quincena del mes de enero; la suspensión de la entrega de dichos recursos a partir del mes de mayo y la negativa de entregarlos a través del presidente municipal; no obstante, conforme al acuerdo estatal que contiene el calendario de entrega de las aportaciones para el año 2024, esto publicado el veintisiete de enero de ese año en el periódico oficial estatal, los recursos correspondientes al mes de enero debían entregarse en el mes de febrero; por lo que hace a las participaciones de conformidad con el acuerdo federal que da a conocer el calendario de su distribución publicado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación. La primera entrega, entonces, de ese año estaba prevista para el veinticinco de enero, de esta forma, cuando se presentó la demanda, es decir, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, todavía no era exigible la entrega de los recursos reclamados, por ello, la supuesta retención alegada por el municipio podría considerarse un acto futuro e incierto y, en esas condiciones, estimo que al momento de la presentación de la demanda no estaba presente la afectación en materia, que es materia de esta controversia. En suma, estoy por el sobreseimiento del asunto que estamos analizando, pero desde una óptica diversa. La inexistencia del acto deriva de la temporalidad de la obligación y no de la comprobación posterior del pago. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, yo quisiera hacer un breve, brevísimo pronunciamiento sobre el tema.

Sí creo que hay que precisar que lo que está alegando el municipio actor es la suspensión, la orden de suspender, no de retener, porque si ya fuera exigible y no se lo quieren pagar entonces habría una retención, pero lo que está alegando es la suspensión. Entonces, yo creo que es procedente en los términos del proyecto, yo solamente quería hacer la observación respecto a que en el proyecto no se aborda el apartado de oportunidad y legitimación, está en tiempo, están legitimadas las partes; pero, a lo mejor ¿no? valen la pena dos párrafos ahí en el proyecto, solamente eso en torno a los temas. Pues si no hay nadie más en el uso de la palabra, creo que estamos en condiciones de someterlo a votación, por la intervención del Ministro Giovanni, haga la votación nominal, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto. Separándome de los párrafos 12 a 14.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto, con las precisiones que acabo de mencionar.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con la solicitud de incluir apartados de oportunidad y legitimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta. La señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos 12 al 14. El señor Ministro Figueroa Mejía, por razones diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2024, SOLICITADA POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO CUARTO, PARTE SEGUNDA, DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO CUARTO, EN SU SEGUNDA PARTE DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero solicitar a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos exponga el tema.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto se origina a partir de los amparos en revisión 235/2022, 112/2022, 160/2022, 42/2023 y 470/2022, resueltos por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco, en los que por unanimidad se declaró la inconstitucionalidad de este artículo 43, párrafo cuarto, en su segunda parte de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

La Suprema Corte es competente para resolver este asunto de acuerdo con los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 233 de la Ley de Amparo y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con base en los cuales fue planteada por parte legítima porque el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, cuenta con facultades para formular la solicitud de Declaratoria General de Inconstitucionalidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 233 de la Ley de Amparo y 39, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La solicitud es procedente, porque este Pleno Regional informó a la Suprema Corte que el Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Decimocuarto Circuito, perdón, del Décimo Circuito en Villahermosa Tabasco, al resolver diversos amparos en revisión, declaró inconstitucional una parte del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Esa decisión se tomó por unanimidad, como se ha mencionado, en los casos de los amparos en revisión 235/2022, 112/2022, 160/2022, 42/2023 y 470/2022, en cumplimiento con lo previsto en estas disposiciones que señalan que, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración en el trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la Presidencia de la Suprema Corte notificará a la autoridad emisora, en este caso al Congreso del Estado de Tabasco, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad la Suprema Corte emitirá siempre que fuera aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad con efectos generales.

Este órgano legislativo fue notificado para que dentro del plazo legal corrigiera la inconstitucionalidad advertida, el plazo transcurrió del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de marzo de dos mil veinticinco. Se advierte que en ese plazo concedido legalmente, que ha fenecido, el Congreso de Tabasco, no reformó, ni derogó el artículo 43, cuarto párrafo, en su segunda parte de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, pues la norma impugnada sigue en los mismos

términos desde el treinta de marzo de dos mil diecinueve subsistiendo, hasta la fecha, el problema de inconstitucionalidad.

El proyecto propone declarar con efectos generales la inconstitucionalidad del artículo impugnado que establece que al elaborar el anteproyecto de presupuesto público, la autoridad encargada del gasto no puede considerar el pago total de la condena en el ejercicio fiscal siguiente y que los pagos comprometidos nunca podrán exceder el 15% (quince por ciento) del monto total, hasta cubrirse por completo.

Este artículo obliga a que las condenas judiciales contra el Estado de Tabasco se paguen en parcialidades con un tope máximo de 15% por año, en los hechos, ello significa que quienes ganan un juicio no pueden recibir de manera pronta y completa lo que un Tribunal les ha reconocido ya como un derecho.

Este esquema afecta con especial dureza a personas en situación de vulnerabilidad, pues muchas de las sentencias están relacionadas con créditos laborales, prestaciones sociales o indemnizaciones. El retraso prolongado en los pagos afecta directamente a personas trabajadoras, proveedores locales y a ciudadanas y ciudadanos que en general litigan contra el Estado para hacer valer sus derechos.

El proyecto busca poner fin a este esquema, porque se vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza justicia pronta y expedita y el artículo

126 que regula el gasto público, sin imponer este tipo de restricciones, con ello se busca fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, asegurando que las sentencias se cumplan a cabalidad.

También hay una dimensión o tiene esta resolución una dimensión económica y social relevante, con el límite de 15% (quince por ciento) anual, una condena podría tardar pues muchos años en cumplirse con consecuencias graves para quienes dependen del pago correspondiente.

Al expulsar esta norma del sistema jurídico el proyecto protege el derecho de las personas a la justicia completa y eficaz con la ejecución de las sentencias. La norma impugnada no se relaciona con sujeto, tasa, objeto, pago, época de pago, obligación fiscal, devolución, extensión, prescripción, control de los créditos fiscales, o con las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido leyes tributarias, tampoco se relaciona de manera directa con la fuente de ingresos fiscales de una entidad federativa, sino con la forma de elaborar el anteproyecto de presupuesto, es decir, la determinación de los recursos disponibles y su aplicación en el siguiente ejercicio fiscal.

Finalmente, esta resolución propone, que el problema de inconstitucionalidad se supere declarando con efectos generales la inconstitucionalidad del artículo 43, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus municipios. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, en cuanto a emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad en relación con el artículo 43, cuarto párrafo, en su segunda parte, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus municipios, ya que esa disposición normativa, considero que limita el presupuesto que puede asignarse para el cumplimiento de las sentencias, y ello en detrimento de la impartición de justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

Coincido en que el cuarto párrafo del artículo 43 de la ley citada, no entraña una norma de carácter tributario, coincido en esto. No obstante, me separo del párrafo 27 del proyecto, en tanto considera que son normas tributarias aquellas relacionadas con sanciones derivadas de la infracción de normas fiscales. Y esto porque (en mi opinión) solo son normas fiscales aquellas que se relacionan con los elementos esenciales de las contribuciones. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. La presente declaratoria general de

inconstitucionalidad, deriva de ejecutorias dictadas en cinco amparos en revisión resueltos por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los que se declaró la invalidez del artículo 43, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus municipios.

Quisiera referirme a las razones de fondo que (a mi juicio) justifican dicha conclusión. El precepto impugnado regula la forma en que debe programarse presupuestalmente los pagos derivados de condenas judiciales, al prohibir que se contemple en un solo ejercicio fiscal la totalidad de la obligación y establecer que los pagos anuales no podrán exceder del 15% (quince por ciento) del monto total, una restricción de esta naturaleza, incide de manera directa en la ejecución de sentencias firmes y, por ende, en el derecho de acceso a la justicia de las personas beneficiarias de dichas resoluciones.

Coincido con el criterio adoptado, pues la norma establece un límite absoluto que hace ilusoria el cumplimiento oportuno de las condenas judiciales. Ello resulta contrario al artículo 17 Constitucional, que ordena que todas las sentencias se cumplan de manera pronta, completa e inexcusable.

Asimismo, la disposición desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone a los Estados la obligación de garantizar que las decisiones jurisdiccionales se ejecuten sin dilaciones indebidas, sujetar el cumplimiento de las resoluciones judiciales a una

programación rígida, limitada a un máximo del 15% (quince por ciento) anual, es incompatible con dicho estándar y coloca a las personas beneficiarias en una situación de vulnerabilidad e indefensión.

En suma, una norma local que obliga a fragmentar indebidamente el cumplimiento de las sentencias, contradice tanto el mandato constitucional como los compromisos internacionales del Estado Mexicano, al impedir que las resoluciones jurisdiccionales alcancen en plena eficacia en un plazo razonable. Por estas razones, acompaño el sentido del proyecto de la declaratoria al estimar que la disposición cuestionada, resulta incompatible con la Constitución y con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, yo quisiera también hacer unas consideraciones sobre este tema. Yo quisiera sugerir que en el proyecto agreguemos las consideraciones que se están vertiendo en esta sesión, es decir, que el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad no se convierta a un procedimiento en donde sólo se verifique que se notificó a la autoridad, al Poder Legislativo, que transcurrió el plazo de 90 días, que no tomaron medidas para superar este problema de constitucionalidad, sino que también esta Suprema Corte pueda expresar sus consideraciones sobre el carácter inconstitucional de la norma en cuestión.

En este caso, con mayor razón, porque estamos frente a determinación de inconstitucionalidad emitida por un colegiado, no hacerlos casi implicaría que esta Corte estaría vinculado casi a lo que decida un colegiado y, en esa dirección, yo comparto lo que ha señalado la Ministra Loretta y el Ministro Giovanni, que la decisión o la porción normativa del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria afecta o contraviene lo dispuesto por el artículo 17, vulnera el principio de una justicia pronta y expedita, porque pues está considerando la norma que se va a hacer en distintos ejercicios fiscales, que también yo en adición diría que contraviene lo dispuesto por el artículo 14 y 16, sobre todo, en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica.

Si ya una sentencia determinó la prestación, lo que debe cumplir el Estado, ahora el Legislativo parece ser que está queriendo con su porción normativa, pues modificar los términos de la sentencia, y también yo diría que, en el caso concreto, está afectándose o puede llegar a afectar los derechos laborales tutelados en el artículo 123, apartado B, porque al generar esta porción normativa en el cual dice: "No se puede estimar toda la condena para el pago en el siguiente ejercicio fiscal", pues lo que está haciendo es retrasar el pago de derechos laborales.

Entonces, yo estoy con la declaratoria general de inconstitucionalidad. Yo sugeriría un párrafo adicional que recoja... está implícito en el proyecto, eso hay que decirlo, pero yo creo que no estaría de más hacer algunas

consideraciones adicionales y, en su caso, yo anunciaría un voto concurrente en este tema. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Agradezco esta incorporación que hace, Ministro Presidente, porque ello me permite hacer algunas puntualizaciones más. Uno de los temas centrales, entonces, sería la determinación por este Pleno si podemos reabrir y analizar las consideraciones por las cuales, las ahora dos Salas desaparecidas de la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados, determinaron la inconstitucionalidad de una norma general, eso se estableció y, entonces, creo que es una buena oportunidad para abrir el debate en este punto, en tanto que ello resulta, pues, mucho más acorde con el papel de este Tribunal como órgano de control constitucional, a la vez que es el órgano de cierre y, en particular, porque si la Constitución, pues, nos pide una mayoría calificada de cuando menos seis votos de las señoras y señores Ministros para eliminar una norma con efectos generales a través de este mecanismo de control constitucional, entonces, no sería razonable que la jurisprudencia emitida por órganos (como usted lo señaló) jurisdiccionales diversos a las extintas dos Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito vincularan esto, creo que sería un despropósito, que vincularan a los integrantes de este Tribunal Pleno a emitir un voto a favor de la declaratoria general de inconstitucionalidad con base en razones jurídicas que podríamos no compartir. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, después de la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Agradezco las palabras del Ministro Giovanni Figueroa también, porque nos da oportunidad para esta reflexión, la última que acaba de hacer.

Puede suceder a partir de esta votación, y deberíamos de hacer, esos, considero, perdón, respetuosamente, una valoración que hubiera dos votaciones para... una específicamente para los efectos hacia esta nueva integración de la Suprema Corte de Justicia, que tanto podemos confirmar la inconstitucionalidad de una norma y expulsarla del sistema jurídico, como declarar que no es inconstitucional. No sé si me estoy expresando correctamente, pero puede ser en los dos sentidos, reabrir la declaratoria que ya fue dictaminada por los colegiados o, en su caso, por las dos Salas. Es decir, nosotros tenemos una nueva oportunidad para reafirmar o confirmar y abrir las consideraciones o no, decir “no se expulsa del ordenamiento del sistema jurídico mexicano”.

¿Por qué? Porque hay ocasiones en que las declaratorias, me pasó en la anterior integración, yo no estaba de acuerdo en que se expulsaran, pero como ya se había determinado por la Sala o por colegiados, entonces como que el papel de los Ministros era nada más pasivo, ¿no?, reconfirmar, no reabrir todo el asunto que está en el fondo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. De acuerdo con el artículo 107, fracción II, de nuestra Constitución, que justamente aborda estas declaratorias generales de inconstitucionalidad, yo creo que es posible la interpretación que se está haciendo por parte de los Ministros Giovanni y el Presidente, en tanto que se deja a una votación, no hay una adopción automática. En el momento en que una decisión está circunscrita a una votación quiere decir que tenemos la posibilidad de tener consideraciones.

Y, en ese sentido, Ministros, pues adoptaría, efectivamente, pues los mismos que en realidad coincidimos, porque son los mismos argumentos que estamos planteando para sostener que... que además son los mismos planteados por los propios Plenos regionales básicamente. Entonces, los expresaríamos como propios, con el énfasis que se ha hecho finalmente como parte de lo que, en su caso, pues sea resultado de la votación de este Pleno que, efectivamente, considero y, en ese sentido, conforme a la propia duda de la Ministra Loretta que, efectivamente, en la anterior integración de la Corte sí se asumió que había un resultado vinculante totalmente, una especie de “acto reflejo automático”, pero creo que en términos tanto de la Constitución, como del propio artículo 233, ¿verdad?, 233 de la Ley de Amparo, está circunscrito una mayoría y, por lo tanto, a una decisión voluntaria o no de este

Pleno, de esta Corte. Gracias, Ministro. Y así lo haríamos, entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Se engrosaría en esos términos. ¿Alguien más? Si no hay nadie más...Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Bueno, precisamente atendiendo a los comentarios de las Ministras y Ministros que han hecho uso de la palabra con relación a si es posible directamente reabrir la discusión, mi consideración es que sí, por una razón. Obedece al derecho que tenemos las y los Ministros del Pleno para pronunciarnos sobre la constitucionalidad de una norma, sobre todo, respecto de la cual nosotros no votamos, porque además no fuimos integrantes de este Pleno.

Entonces, bajo esa consideración, yo estaría a favor. Es la posición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en este tema? Muy bien, entonces creo que estamos en condiciones para someter a votación, y creo que no hay ningún pronunciamiento respecto al apartado I de competencia, II legitimación, III procedencia y IV antecedentes. Les propongo votar de manera económica estos cuatro apartados; entonces, les consulto quienes estén por aprobar en sus términos (en los términos del proyecto) estos cuatro apartados, les pido lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora, con relación al apartado V, estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, ahí tendríamos dos planteamientos que tomar: uno, el proyecto en sí mismo y posteriormente...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero estoy adoptando el criterio que se está manifestando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La... Sí...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, pues, creo que si nadie lo sostiene ya no tendríamos por qué someterlo a votación, y más bien adoptamos los criterios resultantes de esta discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Entonces, eso nada más para formalidad sometamos a votación, y creo que tiene razón la Ministra Lenia, lo hacemos en vía económica quienes estén por aprobar el apartado de estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad del proyecto...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero, Ministro...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las adiciones...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ah.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Con las adiciones surgidas en este Pleno en vía económica les consulto quienes estén por la aprobación, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo... Ah... Bueno... Ya.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Una precisión. Nada más que se diga que es en uso de nuestra facultad que se hace... eso de facultad... que se hace en función de lo que dispone la propia Constitución, y así (ya) dejamos muy claro que esta es una decisión y una facultad que estamos ejerciendo. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Sería parte del engrose el...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que han planteado o lo que hemos planteado varios Ministros...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que esta Corte se pronuncia por hacer un análisis de la constitucionalidad del precepto previo a aprobar la declaratoria general. Eso sería.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y en uso de sus facultades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Muy bien. Ahora, entonces, pasamos al análisis, y la definición del apartado de efectos. ¿Alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, les consulto en vía económica quienes estén a favor de aprobar en los términos el proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano en vía económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En cuanto a la decisión, ¿sufriría algún cambio los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente. En sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, también en vía económica les consulto quienes estén por aprobar en sus términos los puntos resolutive del proyecto que hemos estado analizando, les agradezco lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los proyectos relativos a las

**CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES 291/2024 Y
292/2024, PROMOVIDAS POR LA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN CONTRA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
RESOLUCIONES DEL ONCE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y, conforme a los sendos puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA ESTA CONTROVERSIA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, cuenta conjunta. Le pediría a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf si nos hace el favor de presentar ambos temas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Antes que nada, quisiera destacar que tanto la presente controversia constitucional, la 291/2024, como la 292/2024, listada después del presente asunto, son prácticamente idénticas. En ambos casos, las partes, los actos impugnados, los conceptos de invalidez y las causas de improcedencia son esencialmente las mismas, la única diferencia es que las resoluciones controvertidas derivaron de expedientes distintos; sin embargo, el planteamiento versa sobre el mismo tipo de información cuya postura es que la publicidad atentaría contra el funcionamiento de la Fiscalía General de la República. En ese sentido, con la intención de agilizar el desarrollo de la sesión y lograr una pronta resolución de los asuntos conforme a lo dispuesto en el último párrafo, artículo 12 del Reglamento de Sesiones de esta Suprema Corte, quisiera proponer la exposición y votación conjunta de ambas controversias.

En relación con ambos asuntos, me gustaría destacar una particularidad que podría resultar relevante para todos los presupuestos procesales. Como es de su conocimiento, a finales del año pasado se dio una reforma de gran relevancia en materia de simplificación orgánica. Entre otras cosas, tuvo como consecuencia la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, junto con la facultad que tenía de promover controversias constitucionales. En ese sentido, existe una gran cantidad de asuntos que fueron promovidos en contra del INAI, antes de su extinción, pero que todavía no han sido resueltos por este Alto Tribunal, como lo es el presente caso.

De ahí que podría cuestionarse si este Alto Tribunal debe pronunciarse al respecto.

El proyecto que pongo a su consideración (o los proyectos) parte de la premisa de que sí puede y debe haber un pronunciamiento; ello es, con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 70/2024. En ese asunto se determinó que, a pesar de la desaparición del INAI, éste promovió la controversia antes del decreto mediante el cual se extinguió, por lo que este Alto Tribunal es competente para conocer el asunto. Por las mismas razones, se sostiene que el INAI tiene legitimación pasiva como autoridad demandada por la Fiscalía General; ello no sólo porque esa figura pasó a ser parte del Ejecutivo Federal, sino porque, de no reconocerse la legitimación pasiva, significaría que las resoluciones que se le reclamen serían incólumes en automático. Por lo que respecta a las causas de improcedencia y sobreseimiento en la presente controversia, el proyecto analiza las tres que fueron planteadas. En la primera de ellas, se alega que las resoluciones del INAI son inatacables. El proyecto propone desestimarla, pues si bien, por regla general, existe esta protección a dichas resoluciones, lo cierto es que se actualiza la excepción consistente en que puede afectar las competencias constitucionales de otros órganos, como en este caso ocurre con la Fiscalía General de la República. La segunda, relacionada con la falta de interés legítimo de la Fiscalía, también se declara infundada; ello pues, desde mi perspectiva, existe un principio de afectación suficiente para que pueda advertirse que con la publicación de la información se puede afectar sus competencias en materia de seguridad

pública. Finalmente, se declara infundada la causa de improcedencia relacionada con la obligación de la Fiscalía de promover, previamente, una acción de inconstitucionalidad, pues, lo cierto es que no estaba obligado a ello, ya que ambos medios de control son distintos y no es necesario que se agote uno primero antes de acudir al otro.

En cuanto al fondo, en primer lugar, quisiera destacar que las controversias 291 y 224 (como ya mencioné), y la 292/2024 derivaron de dos solicitudes de información, donde un particular solicitó que se le informara el nivel y nombre del cargo de dos servidoras públicas, así como el monto de su salario y el área en la cual se encontraban adscritas. Sobre ese punto, es de suma relevancia precisar que, desde un comienzo, el propio solicitante proporcionó los nombres de ambas funcionarias y dijo que laboraban en la Fiscalía General de la República; situación que es importante porque evidencia un conocimiento previo de tales datos, de modo que tal como se mencionó aquí, no es la identificación de las servidoras públicas, sino la información pública relacionada con su función en el ejercicio de sus funciones. La Fiscalía, al responder la petición, consideró que el nivel y denominación del cargo, el salario y la adscripción de ambas funcionarias debía ser clasificado como información reservada, bajo la apreciación de que, de entregarla, se podría identificar plenamente a dichas personas y, con ello, posiblemente causarles un daño personal e institucional.

El entonces INAI revocó dicha determinación y ordenó a la Fiscalía que entregara la información que le fue solicitada.

Inconforme con eso, la Fiscalía promovió las presentes controversias constitucionales, bajo el argumento central de que permitir la individualización de ambas funcionarias le colocaría en una situación de riesgo personal que, a su vez, afectaría a nivel institucional el correcto desempeño de la Fiscalía. Para intentar probar esta afirmación, la Fiscalía exhibió un informe rendido por el Centro Federal de Inteligencia, donde se explica la posibilidad de identificar a una persona a partir de la revelación de ciertos datos individuales correlacionados con otra información disponible en fuentes de acceso público; sin embargo, cabe señalar que la postura de la Fiscalía parte, en todo momento, de que el nombre es la clave que permita una identificación y que, por ende, eso es lo que ocasionaría una identificación perniciosa.

Sobre esa base, en primer término, es necesario precisar que para resolver el conflicto que se nos plantea debe tenerse presente que en las controversias constitucionales no es posible analizar cualquier tipo de violación, sino, únicamente, las relacionadas con el principio de división de Poderes o con la cláusula federal. De ahí que no puedan estudiarse argumentos de mera legalidad, por ejemplo, si la actuación del INAI se ajustó a la legislación sobre transparencia. Lo único que podemos dilucidar en las controversias es si su decisión vulnera o no la competencia de la Fiscalía General de la República en materia de seguridad pública, es decir, no se analiza la información en sí, sino si la orden entregada ocasiona una merma en las facultades constitucionales (subrayo) que no existiría si esa orden no hubiera sido dada.

Para dar cabal respuesta a mi primer apartado del estudio de fondo, se exponen cuáles son las competencias constitucionales de dicha Fiscalía destacando aquellas en materia de seguridad pública que comprenden la investigación y persecución de los delitos federales. En un segundo apartado, se explica que existe un precedente de este Alto Tribunal resuelto en la controversia constitucional 325/2019, donde se desarrolló una teoría denominada “teoría del mosaico” que surgió en Estados Unidos para responder si determinada información vulnera la seguridad nacional y la protección de información clasificada. Esta teoría parte de la idea de que existe información aislada que en apariencia puede ser inocua o inofensiva, como pequeñas piezas de un mosaico, pero que, al ser reunidas con otra información, pueden revelar un panorama más amplio y sensible que ponga en riesgo los intereses superiores, como la seguridad nacional, estrategia militar o la seguridad pública, todo ello sobre la base de información que desde el inicio no se conoce.

Conforme a esta doctrina, en el tercer subapartado se hace notar que la distinción principal entre este asunto y dicho precedente es que, en el presente caso, la persona que solicitó la información ya conocía plenamente el nombre de las dos personas que, presuntamente, tienen una relación laboral con la Fiscalía, así, de hecho, el hecho de que ya se considera esta información resulta relevante, pues al corroborar los plazos plasmados en el informe rendido por el Centro Federal de Inteligencia se observó que con el nombre de ambas funcionarias se puedan realizar búsquedas de información sencilla en los distintos medios de dominio público que,

incluso, arrojan información que solicitó el particular, la cual ya es pública en sí misma. Aquí cabe puntualizar dos cuestiones: la primera, es que en el proyecto no se hace *motu proprio* ningún tipo de análisis o metodología de oficio, sino solamente se constata si los pasos que la propia Fiscalía aduce ocasionan revelación del nombre de una persona, efectivamente, tienen impacto de descubrimiento de otros datos, como ocurre con un rompecabezas o mosaico, pues ciertamente no es el mismo el resultado cuando la información solicitada es el nombre de una persona servidora pública que cuando a partir de la identificación del nombre se piden datos accesorios o inherentes al cargo. La segunda, es que, hasta el momento, el entendido constitucional de información de dominio público se ciñe a que esta se encuentra disponible en fuentes abiertas de acceso a cualquier persona, solo a manera de ejemplo, como lo son los buscadores de Internet, con mayor razón cuando se trata de información cuya naturaleza parte en sí misma de ser de orden público, como lo es el sistema oficial de declaraciones patrimoniales de servidores públicos y redes sociales de instituciones gubernamentales. Debido a todo esto, si con una plena identificación de las personas servidoras públicas se pide información inherente a su cargo y ésta de una simple búsqueda en la web y pongo énfasis en “simple”, a partir de saber el nombre de la persona servidora pública se advierte la información solicitada particularmente de fuentes como son las declaraciones patrimoniales o publicaciones institucionales, ello no deja duda de que existe un dominio público de la información y sus derivados que tengan un sustento de la misma publicidad.

Por lo anterior, el proyecto considera que partiendo de la identificación personal de la persona servidora pública, el hecho de que el entonces INAI ordenara informar el nivel y el nombre de sus cargos, así como el monto de su salario y el área en la cual se encontraban adscritos, todo lo cual es arrojado en información de dominio público, es evidente que no compromete las competencias de la Fiscalía General de la República en materia de investigación, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Me voy a centrar en el punto V que tiene que ver con causas de improcedencia y sobreseimiento, precisando que las consideraciones que haré ahora son en relación con la controversia constitucional 291/2024, pero que también pueden ser aplicadas sobre la controversia constitucional 292/2024, ya que como se anunció por la Presidencia, las estamos analizando de manera conjunta, y en este apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, respetuosamente, me posicionaré en contra de la propuesta, pues oficiosamente advierto que no estamos ante un conflicto competencial entre órganos del Estado, ahora digo por qué razones.

Considero que, por el contrario, en esta controversia constitucional, la Fiscalía General de la República somete a

control las consideraciones sustantivas o de fondo de una resolución emitida por el desaparecido INAI, a continuación, les voy a compartir de manera muy breve mi postura, que (adelanto) desarrollaré con mayor detenimiento en un voto particular.

El INAI tenía la clara atribución constitucional de garantizar el acceso a la ciudadanía a la información pública en posesión de cualquier autoridad, los nombres, las adscripciones de los servidores públicos que trabajan en la Fiscalía son en principio información pública, a su vez, ante la negativa de proporcionar la información solicitada, la propia Constitución tenía prevista la existencia de un mecanismo de revisión para garantizar ese derecho, sustanciados ante ese órgano garante. Estas atribuciones todavía estaban presentes en términos muy similares a favor de Transparencia para el Pueblo.

En contrapartida, la Fiscalía General de la República no tiene atribuciones similares, por el contrario, es un sujeto obligado en términos de las leyes a proporcionar la información pública en su posesión, salvo en los casos en que se actualice una excepción por causa de interés público y/o seguridad nacional, no obstante, la autoridad encargada de calificar si la reserva estaba justificada era el propio INAI.

Creo que no cabe duda, entonces, que no estamos ante un problema competencial, la Fiscalía (hay que precisarlo) no alega una usurpación de sus funciones, no reclama para sí la atribución de calificar, en última instancia, las reservas por causa de interés público y seguridad nacional, ni tampoco

alega (desde mi punto de vista) que el INAI está invadiendo su esfera competencial en el ámbito de la investigación de delitos federales.

La fiscalía argumenta, en cambio, que la entrega de información ordenada por el INAI tiene el potencial de dificultar el ejercicio de su atribución, por ejemplo, de investigar y perseguir delitos, incluso, poniendo en riesgo la seguridad de su personal y/o la seguridad nacional. Entiendo que este argumento ya fue analizado en la controversia constitucional 235/2019, y es retomado en esta controversia y en las siguientes que discutirá este Tribunal Pleno; sin embargo, no comparto las conclusiones alcanzadas en aquel precedente, principalmente, porque este Tribunal se constituyó como una instancia de apelación para las decisiones del órgano garante.

Sobre este tema, quisiera dirigirme a ciertas consideraciones de la propuesta en la que se afirma que, dado que ahora la Constitución no indica que las resoluciones del órgano garante son inatacables, esto debe interpretarse como una razón más para justificar la procedencia de la controversia constitucional; a diferencia de este razonamiento, considero que la controversia constitucional debe mantenerse como un medio de control que solo de manera excepcional, revisa las resoluciones de órganos especializados en ejercicio de sus competencias exclusivas, o corremos, en caso contrario, (y remarco esto) el riesgo de convertir a la controversia constitucional en un mecanismo de apelación, cosa que no creo que sea adecuado.

Incluso, considero que este asunto es una muestra de que el criterio anterior debe modificarse para que este medio de control constitucional no se convierta en una instancia revisora de cuestiones de mera legalidad relacionadas con la modificación de las determinaciones adoptadas por órganos de transparencia, y pongo un ejemplo, en este asunto estamos revisando si la orden de entregar la información sobre las adscripciones de dos servidoras públicas cuyo nombre es conocido por el solicitante, causa algún daño a las capacidades de investigación de la Fiscalía General de la República.

El proyecto concluye que este no es el caso porque esa información es pública, de hecho, la propia fiscalía ha revelado esa información a través de sus redes sociales y como puede verse, este es un análisis, creo de legalidad, que nada tiene que ver con un análisis de invasión de competencias, ni es propiamente un análisis de constitucionalidad, no hemos convertido, efectivamente, o más bien, considero que no debemos convertirnos (repito) en una instancia de apelación de las decisiones del órgano garante.

Respetuosamente, finalizo, considerando que creo que se ha abusado ¿sí? De la procedencia de la controversia constitucional, en este tipo de asuntos, en el que se analizan resoluciones de carácter cuasi jurisdiccionales, que aun cuando no pueden, cuando pueden dificultar o entorpecer el uso de ciertas facultades, creo que no son equiparables a una invasión de ámbitos competenciales. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Muchas gracias. En relación a los proyectos de las controversias que estamos analizando, me permito manifestar que no comparto el sentido de los proyectos porque considero que el hecho de proporcionar la información solicitada por el particular consistente en los nombres de los cargos de las personas que el peticionario identificó en su solicitud, su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritos dentro de la fiscalía (FISEL) de delitos electorales, vulnera su seguridad porque permite la identificación plena de dichas personas, así como su labor en dicha institución, pudiendo desencadenar el análisis de otra información, que en su conjunto podría afectar la competencia constitucional de la Fiscalía General de la República, revelando su estado de fuerza, sus estrategias y su capacidad de reacción.

Lo anterior, porque considero que si bien las servidoras públicas dieron su nombre en un foro y señalaron trabajar en la Fiscalía General de la República, lo que llevó a conocer sus datos personales y su red familiar; sin embargo, el pedir los datos precisos del ámbito laboral, el nivel y nombre de los cargos de las personas que identificó en su solicitud, así como el monto de su salario y la dirección en la que están adscritas, es completar los datos de las servidoras públicas para ponerlas en mayor grado de vulnerabilidad, si bien en el proyecto se menciona que se lograron encontrar algunos de

los datos en información pública, ello no significa que por esas sola circunstancias se deban de proporcionar la demás información porque, precisamente, puede originar la actualización de lo que estudia la teoría del mosaico: en que a partir de una información inocua se llegue al conocimiento de otra que en su conjunto vulnera la seguridad de las y los servidores públicos y sea perjudicial para el Estado Mexicano en su conjunto, lo que podría afectar la competencia constitucional de la Fiscalía General, revelando su estado de fuerza, estrategias y capacidad de reacción. Además, se pone en riesgo a las personas y esto limita el actuar de la institución por un muy amplio que es el derecho a la información del ciudadano debemos cuestionar también dónde está el derecho a la protección de las y los servidores públicos. Considero que en ponderación de derechos subsiste el de la protección de las personas, ese es el límite del derecho a la transparencia. Por otro lado, el procedimiento en el proyecto para intentar encontrar la información laboral de las servidoras públicas parecería un intento de desquebrajar su seguridad y unas lecciones de cómo hacerlo para quienes vulneran la seguridad de las instituciones de la seguridad en México, es por ello que no comparto la conclusión consistente en reconocer la validez de la resolución impugnada, en la que la entonces INAI ordenó a la Fiscalía General de la República entregar la información solicitada por el particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguien más? Ministro Irving Espinoza, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Con relación al proyecto que se nos presenta, yo haría un voto concurrente porque me apartaría de algunas consideraciones. En principio, partiría de lo siguiente: la solicitud de información requirió diversa información: el nombre, el cargo, el sueldo, así como la dirección donde laboran las personas. En el caso particular, tanto el nombre como el nivel del cargo, sí, efectivamente, fueron difundidos en diversos medios, pero hay que distinguir entre la información pública en términos de la propia ley general y la información publicada a través de diversos medios de comunicación, que serían dos cosas distintas. En el caso particular, yo no advierto que tanto el sueldo como la dirección hayan sido debidamente publicados en los medios de información pública ni tampoco como información pública propiamente. Es en ese sentido, que mi consideración es que los datos relacionados con el nombre y con el nivel del cargo, pues si esos ya fueron obtenidos y pueden ser difundidas a través de diversas cuentas abiertas, como lo mencionó la señora Ministra ponente, esa información podría considerarse porque, efectivamente, una información publicada que no es información pública, pero que le obliga al instituto a publicarla y otorgarla en términos de la ley, estaría corroborando algo que todavía no se tenía la certeza. Es por esas circunstancias que, en el caso particular, me apartaría de las consideraciones para otorgar la información relacionada con el sueldo, así como la dirección donde laboran las personas, toda vez que dicha información no fue difundida ni a través de los medios de comunicación, ni a través de fuentes abiertas, ni a través de información pública. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo García, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, y señalar que acompaño el proyecto de la Ministra Loretta y la felicito por el proyecto que nos está presentando.

Voy a destacar algunos párrafos de dicho proyecto que nos está presentando, en el párrafo 83, por ejemplo, nos está definiendo qué es la teoría del mosaico. La teoría del mosaico es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de la información y con ello, la construcción de inteligencia. Es un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera, que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza, esencialmente, consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de obtener un visión de conjunto o mosaico, es decir, no pasa por desapercibida la teoría del mosaico; sin embargo, no se puede aplicar la teoría del mosaico de manera general y, de ahí, destaco también el párrafo 90 que señala lo siguiente: “sobre el particular se dio cuenta de que el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado que ante la ausencia de explicaciones pertinentes que muestren la afectación a la Seguridad Nacional, no es posible reservar información” y que esa misma posición sobre la revisión en la clasificación de información, y aquí hace un ejercicio muy interesante la ponencia, ya que hace un ejercicio de derecho comparado, realizándolo a partir

de resoluciones del Tribunal Constitucional de Alemania. Luego, si nos vamos más adelante vamos a encontrar en el párrafo 110 que, mediante un acuerdo que es el Acuerdo 2/2024, la propia Fiscalía ya ha hecho pública la información, además se trata únicamente de información de nombres de personas servidoras públicas, el cargo que detentan y remuneración que es y se trata de información pública que, además, ha sido dada a conocer por la propia Fiscalía.

Entonces, en este caso en concreto, y desde mi punto de vista, y comparto lo señalado por la Ministra Loretta, no es aplicable la teoría del mosaico y hay que recordar que en materia de derecho de acceso a la información, siempre y en el caso concreto, se realiza una ponderación entre el artículo 6° apartado A, de la Constitución, frente al artículo 16, segundo párrafo, también del texto constitucional y, en este caso en concreto, no se están dando a conocer el domicilio de las personas servidoras públicas que naturalmente constituye un dato personal o el estado de salud que constituiría un dato personal con el carácter de sensible; es decir, únicamente se está dando a conocer el nombre de las personas servidoras públicas, el cargo que detentan y la remuneración y máxime que esta información ya es pública a partir de los propios acuerdos de la propia Fiscalía.

Entonces, desde mi punto de vista, y comparto el proyecto de la Ministra Loretta, no se estaría vulnerando la Seguridad Nacional, tal y como sí, efectivamente, en otros precedentes sí pudiera darse el caso y de hecho, hoy mismo, en la misma sesión del día de hoy, vamos a estudiar otro asunto que

pudiera tener una implicación diferente. Entonces, en este caso en concreto, comparto y felicito el proyecto que está presentando la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, no comparto el estudio del reconocimiento de validez de la resolución dictada por el INAI, en el Recurso de Revisión 9879/24, por medio del cual se ordenó a la Fiscalía General de la República, entregar la información del nivel, cargo, sueldo de dos personas adscritas a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, ya que como lo sostuve al resolverse la diversa controversia constitucional 325/2019 en la que se impugnaron similares actos, considero que la resolución impugnada viola lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución General, pues al ordenar difundir los nombres y otros datos de empleados de una Fiscalía Especializada ello debilita la seguridad pública cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Y, es un hecho notorio que por el clima de violencia criminal el que se ejercen las funciones, tanto de las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, así como de la sociedad en general, que tiene el deber de proteger la integridad personal

de esos servidores públicos y de sus familias, para preservar la seguridad de la propia comunidad. En consecuencia, mi voto es en contra del proyecto y por la invalidez de la resolución impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que sí hay que discutir en principio en relación con la propuesta del Ministro Giovanni ¿se está afectando o no la competencia de la fiscalía? Yo creo que sí, en función de que cuál es la atribución de la Fiscalía, es, en un principio, proteger la seguridad pública de las personas y cuando se pide los nombres de estas personas, creo que sí se afectan las atribuciones de la fiscalía y me refiero precisamente también a lo que ha dicho la Ministra Yasmín.

Hay que entender que vivimos una realidad social, o sea, porque hacer un discurso jurídico que no se centre en una realidad que estamos viviendo, se convierte en un mero discurso jurídico que no resuelve la problemática. Hay un clima de violencia en que sí, que los delincuentes o la delincuencia organizada, inclusive la electoral, puede poner en peligro la vida de esas personas y lo digo desde mi experiencia anterior.

Como funcionaria anterior pude percatarme realmente de la existencia de ese riesgo para las personas, entonces, en ese sentido, sí creo que debe reservarse esa información, porque si bien es cierto y aquí hay un acuerdo donde la fiscalía está

dando, expide, dice, acuerdo tal mediante el cual se publica la estructura ocupacional de la Fiscalía General de la República y se expide el Manual que Regula las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas al Servicio de la Fiscalía General de la República para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, y me parece que uno también para dos mil veinticuatro.

No comprende todos los cargos, sino nada más los altos cargos, porque, además, pues se ejercen funciones públicas abiertas a toda la comunidad. Habría que revisar si en ese acuerdo aparecen los nombres de estas personas, si no aparecen me parece que debe preservarse la información, porque aparentemente decir: “ay, no se le pregunta su estado de salud, no se le pregunta su domicilio”, simplemente con que sepan a dónde trabajan, bueno, ya hemos visto casos en que el hecho de saber la ruta para la cual se dirigen a su trabajo ya pone en riesgo a las personas y tenemos prueba de ello.

Entonces, yo creo que, aquí sí hay que preservar la seguridad en la salud personas servidoras públicas, frente a un derecho a la información transparente, porque además una cosa es la información del dominio público, que no es información pública que deban estar obligadas a dar las autoridades correspondientes, en este caso en la fiscalía, y, en ese sentido, sí me declaro en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Únicamente para señalar que no se desconoce la relativo a la seguridad o lo que se ha señalado, este clima de inseguridad que puede resultar, pero incluso, en el mismo proyecto se señala que el nombre y cargo de las personas servidoras públicas ya se ha dado a conocer por diferentes medios, es más, si en el propio buscador de internet, se introduce el nombre de estas personas, servidoras públicas, se desprendería que ellas mismas en foros académicos han ostentado el propio cargo, entonces, en este caso en concreto y... (e insisto, más bien, insisto mucho), en atender siempre al caso en concreto, en este caso en concreto, no se estaría vulnerando la seguridad con únicamente señalar el cargo que están desempeñando y, además de señalar el cargo que están desempeñando, en otro acuerdo que ya es público, se señala la remuneración que se tiene, y hay que decirlo, el artículo 6º, apartado A, de la propia Constitución, fracción I, define sujetos obligados y se señala también la obligación que tienen todos estos sujetos obligados de hacer pública determinada información, entre ellas, pues la remuneración de las y los servidores públicos.

Entonces, en este caso en concreto (insisto), siempre al caso en concreto (desde mi punto de vista), no se vulneraría la seguridad, en otros casos sí pudiera darse el caso que se acredite la teoría del mosaico, que se vulnere la seguridad, pero en este en concreto, (desde mi punto de vista), el simplemente dar a conocer el nombre de las personas servidoras públicas y el cargo que están detentando (desde mi punto de vista), ya es información pública que se ha hecho

pública por la propia fiscalía. Sería mi participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Nada más para recalcar, que estamos frente a un derecho humano fundamental, el del artículo 6° Constitucional y que, de acuerdo con el mismo artículo 1° Constitucional, merece el mismo respeto que cualquier otro de los derechos, y si se hace una equivalencia, en cuanto a proteger el derecho a la información de los ciudadanos en general, porque pensemos: este precedente, impacta sobre el derecho a la información, la forma de actuar de organizaciones no gubernamentales que llevan a cabo sus funciones sobre revisión del presupuesto, revisión... este... en la corrupción, medidas... este... anticorrupción, o sea, en cualquier ámbito, y estaríamos diciendo, que como... este... a pesar de que ya se hizo pública, como se afecta a la institución gubernamental, que el 1° Constitucional señala, para eso señala, ¿quiénes están obligados a garantizar los derechos fundamentales? El Estado, es el Estado, no es otra entidad.

Entonces aquí, las mismas funcionarias dieron a conocer su información, por eso tenemos, incluso, declaraciones patrimoniales de ellas, con una simple declaración patrimonial, y es el mismo el caso nuestro, de nosotros conocen, siendo Ministras, hay tres declaraciones, declaraciones de conflicto de interés, declaraciones patrimoniales y la fiscal, esas se

hacen públicas, con esa información se saca todo lo demás, y lo sacan los organismos... este... pues, las ONG, particulares, medios de información; o sea, estaríamos incumpliendo con una obligación constitucional de primer nivel. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Una vez que he escuchado con mucha atención las intervenciones de mis compañeras y compañeros, Ministro, considero que, la teoría del mosaico a la que se ha hecho alusión en más de una ocasión en el asunto que estamos analizando, es un tema de mera legalidad que debería ser analizado (en su caso) en un recurso de revisión en materia de seguridad nacional, no en una controversia constitucional.

Ahora bien, dado que parece que la mayoría está por la procedencia de la controversia, me pronunciaré, ya sobre el fondo del asunto, ya que como se anunció, lo vamos a analizar de manera conjunta, las primeras partes como el fondo del asunto.

Y en este tema, pues es sin duda, de la mayor importancia, sobre todo por la delicada tarea que realiza la Fiscalía General de la República; sin embargo, considero que no podemos dejar que nuestra preocupación por las tareas que realiza la Fiscalía nos haga ignorar que la transparencia es una obligación transversal en nuestra Constitución y,

precisamente, la Constitución no distingue entre órganos del Estado.

Por lo tanto, la Fiscalía no puede estar al margen de cumplir con sus obligaciones de transparencia y solamente en casos muy específicos, muy puntuales, podría rehusarse a entregar la información. En este caso, he escuchado posturas que, incluso, argumentan que se debe reservar información que ya es pública, lo cual creo nos coloca en el límite de nulificar el derecho a la transparencia de la información pública. Me parece, entonces, que este Pleno está tomando la postura opuesta a la Constitución en la que por, regla general, la Fiscalía puede reservar información pública y, repito, sólo en ciertos casos la entregue.

Concluyo: la importancia de las tareas que realiza la Fiscalía no es una razón para que sea más opaca. Por el contrario, la importancia social que tiene la Fiscalía es una razón adicional para permitir el escrutinio público en relación con sus tareas y la de sus servidores públicos, siempre que no vaya en contra del interés público o la seguridad nacional; situación que aquí (considero) no acontece, pues estamos ante la solicitud de información, que es mayormente pública. Es cuanto, señor Presidente, por ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Quisiera pedirle su anuencia, Ministra Sara Irene. Si me permite hacer unas consideraciones y luego le daría el uso de la voz.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es importante hacer el pronunciamiento al que nos ha invitado el Ministro Giovanni Figueroa sobre la procedencia o no de la controversia constitucional. No olvidemos que, por regla general, las resoluciones del INAI son inatacables y sólo se ha identificado dos posibilidades de impugnar las resoluciones del INAI: una es cuando se trate de casos de seguridad nacional, en la cual procede el recurso de revisión al que ha aludido el Ministro y, el segundo es este, el de la controversia constitucional, cuando haya una afectación a la competencia de un ente público. Y creo yo que estamos aquí frente a este segundo supuesto, entendiendo la palabra “afectación” en una concepción amplia. ¿En qué sentido? No es que haya, no es que esté asumiendo el INAI las atribuciones de la Fiscalía, no, pero su decisión sí puede afectar las atribuciones que tiene.

En este sentido, el artículo 105 de la Constitución establece que la Corte conocerá de las controversias constitucionales que se susciten, dice la fracción L: “Entre dos órganos constitucionales autónomos federales” y, este es el caso, o sea, si un órgano dice: tu decisión me afecta a mis atribuciones, es procedente en la controversia. Estamos en el segundo caso de excepción.

Ahora bien, enfocado de esta manera, creo que no tiene relevancia el tema de la seguridad de las personas por sí mismas o el tema de la publicidad de la información por sí misma, sino en función de cuánto esto afecta las atribuciones

de la Fiscalía, porque ese es el punto que da la procedencia de la controversia constitucional, es decir, aquí no podemos alegar nada más, es que ponen en riesgo a la persona, no. Ese riesgo debe traducirse en el funcionamiento de la Fiscalía General y creo que este es el caso, o sea, en el momento en que se pone en situación de riesgo a un funcionario, en ese momento se está afectando su capacidad de investigación, de llevar a cabo diligencias en un contexto de alta conflictividad y de alta inseguridad que vivimos en el país. Entonces, desde mi punto de vista, este punto creo que se supera. Hay base constitucional para identificar que estamos frente a la posibilidad de que se active la controversia constitucional y yo estaría en el sentido del proyecto, pero con estas consideraciones que he expuesto acá.

Ahora bien, en cuanto al fondo. En cuanto al fondo se me hace que tiene mucha relevancia el punto que ha puesto sobre la mesa el Ministro Irving Espinosa, qué información es pública y qué información está publicada. Parece simple la distinción, pero información publicada yo la entiendo como aquella información que los medios de comunicación, cualquier actor tercero o ajeno a la institución pues de algún modo tuvo acceso y lo hizo público, lo publicó. Pero información pública es la que la propia institución decide ponerlo a disposición del público, porque en este análisis de lo estratégico o fundamental de su función estima que no le afecta a su funcionalidad. Y entonces, si la institución dice “dar el nombre del Fiscal General de la República no afecta al funcionario”, se hace público.

Y entonces, esta diferencia es lo que, para mí, trasciende para ir con el proyecto, aunque por consideraciones adicionales. Es decir, si en un evento público el propio funcionario da su nombre y en dónde trabaja, él estima que esa información no lo coloca en situación de riesgo. Y si lo que solicita el peticionario es cuánto gana, el nivel que tiene; esta información parece ser que no lo coloca tampoco en una situación de desventaja o en mayor riesgo, porque es una información general.

Y si esta información ya fue hecha pública por la instancia competente, entonces creo que es válido, es procedente declarar la validez de lo resuelto por el INAI. Pero si esto nada más fue publicado, pero no está bajo la firma, la legitimidad, no fue hecho público por el propio ente, entonces sí no estaríamos de acuerdo.

Ahora, dicho esto, yo advierto de lo que nos presenta el proyecto, que hay información pública de diversos medios que fue constatado por la Ministra ponente y, por lo tanto, entiendo yo, que hay suficiente información pública, digamos, legitimada por el propio ente y, en consecuencia, no parece que afecte el funcionamiento de la fiscalía, que ese es el punto toral. O sea, lo que aquí activa la controversia constitucional es resolver la pregunta: ¿Si al dar esta información afecta el funcionamiento o no de la Fiscalía General de la República?

Entonces, yo, con estas consideraciones que creo que se deben de sumar al proyecto, yo estaría a favor del proyecto,

tanto en la procedencia, como con el sentido, con el fondo del asunto. Ahora sí, tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Un poco por lo que ha comentado igual los Ministros, el Ministro Giovanni y el Ministro Arístides, en este caso la Fiscalía General de la República no ha publicado los nombres, cargos y salarios de estas personas.

Si ustedes buscan en la página de la Fiscalía, están los titulares, el Fiscal General, los Fiscales Especializados, los Fiscales Especiales y otros cargos de titulares; pero se considera que poner a las demás personas que investigan delitos, sí los pone en riesgo.

Estoy de acuerdo, igual, con lo que comenta la Ministra Loretta, de la importancia del derecho a la información y a la transparencia, pero creo que el derecho a la vida es más importante y creo que la Constitución pone límites al derecho a la información y a la transparencia. Al derecho a la vida no hay ningún límite. Entonces, sigo en contra del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Sí, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Después de escuchar con atención a los Ministros, yo creo que voy a sostener el voto a favor que tenía

del proyecto, porque no veo yo, si bien estoy de acuerdo con la indispensable necesidad de proteger a las personas servidoras públicas de las instituciones que se dedican y que ponen en riesgo la vida de las personas, justamente, servidoras públicas por la delicada función que realizan.

En este caso particular no veo ese riesgo y no lo veo porque se trata de dos personas de las cuales (ya) tenía conocimiento independientemente de la forma de la cual tuvo conocimiento quien solicite la información correspondiente, la información que solicita no es de carácter personal ni privado, no pide su domicilio, no pide ningún otro tipo de conexión, sino que se trata de carácter absolutamente público cuya disponibilidad es obligación de las dependencias de todo el Gobierno Federal, incluyendo a las instituciones de seguridad y justicia y (yo) creo que es importantísimo resguardar esta obligatoriedad, porque tiene que ver no solamente con la protección de un derecho fundamental que es el derecho a la información pública de todo ciudadano mexicano, sino que tiene que ver también con una obligación de transparencia, quizá, la más importante de las instituciones públicas. ¿Quiénes forman parte de las instituciones? ¿cuánto se les paga? ¿bajo qué cargos y qué funciones realizan? ¿qué es lo que se está solicitando de información? Creo que no debe ser protegido ni puede ser clasificado.

Creo que es muy importante que la ciudadanía sepa estos datos, porque, además, con base en ellos, pues, también se puede tener conocimiento, pues, de la forma en la que se cumplen obligaciones constitucionales, entre otras, pues las

de los límites de las remuneraciones de las personas servidoras públicas que son... que tienen un grado de afectación a la sociedad fundamental, es una obligación constitucional de las instancias públicas el regirse conforme a las normas de funcionamiento de estas instancias, entre ellas, justamente esta que antes era absolutamente privada, era información totalmente fuera del ámbito público, como si no tuviera derecho la gente de conocer este tipo de datos; ¿cuánto ganan los servidores públicos?. Creo que es un dato fundamental que no deberíamos nosotros de ninguna manera pronunciarnos por que sea clasificado y... bueno... y aquí se trata además de dos personas servidoras públicas muy concretas y creo que no se pone en riesgo su seguridad que efectivamente, pues, sería parte de garantizar el funcionamiento de una institución pública como es la Fiscalía General de la República. En los últimos años, además, se ha puesto en relevancia y se discute en el ámbito internacional algo que se empieza a configurar (ya) como el derecho humano al buen Gobierno o a la buena administración pública, que entre otros datos, pues, justamente resguarda esta obligación de regirse con transparencia en cuanto a las remuneraciones y que se trate de información absolutamente conocida por la población. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Advierto algunas dudas y comentarios en torno a si la información que se localizó en internet era razón suficiente para considerar que su

orden de entrega no afectaba las competencias de la Fiscalía, al respecto, me resulta importante recordar que en la sesión pasada existió un cuestionamiento similar al resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 4/2022, en dicho asunto (como recordarán) resolvimos por unanimidad de ocho votos que el hecho de que los oficios solicitados ya hubieran sido publicados en fuentes abiertas traía como consecuencia que su entrega no pudiera considerarse una afectación a la seguridad nacional, entiendo, además, que en dicha discusión hubo un posicionamiento minoritario compartido por lo menos por cuatro de mis compañeras y compañeros donde estimaron relevante distinguir si la información consultable en internet había sido revelado por la propia autoridad obligada a su resguardo o si había sido filtrada por terceros en medios privados de comunicación, sin que se tuviera certeza de su contenido.

Sobre esta línea, resalto que la información aquí en cuestión, fue posible localizarla mediante una búsqueda sencilla que se hizo siguiendo el propio método señalado por la Fiscalía en las siguientes fuentes abiertas: Primero, en una publicación desde el perfil de la Fiscalía dentro de la red social “X”, donde se refirió el nombre, el cargo y la unidad de adscripción de una de sus funcionarias, con motivo de un evento en el que participó. Segundo, en un acuerdo publicado por la propia Fiscalía en el Diario Oficial de la Federación, donde se da a conocer el manual de remuneraciones de los servidores públicos. Tercero, en las declaraciones patrimoniales de ambas servidoras, consultables desde el sistema “DeclaraNet”, en la página de la Secretaría Anticorrupción y

Buen Gobierno. Sobre esta última fuente, es importante tener en consideración al menos dos cosas: En principio, que se trata de la plataforma oficial de una autoridad de la administración pública, lo cual (ya), de por sí, le da invariablemente la naturaleza de información pública, pero más importante aún, en términos del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 93, fracción I, de la Ley de la Fiscalía General de la República, el órgano interno de control de dicha Fiscalía es encargado de inscribir y mantener actualizada la información correspondiente en el propio sistema de evolución patrimonial de sus personas servidoras públicas. Así, desde mi perspectiva, la información en comento fue emitida, de alguna manera, por la autoridad (aquí actora) y puesta en el dominio público. De ahí que, por tales razones, sostengo el proyecto. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Quiero reiterar que estoy consciente del argumento de que la Fiscalía alega que se entorpece, que se entorpecen sus funciones. Sobre esto también quiero recordar a este Pleno que los ejercicios de transparencia no están diseñados para facilitar las tareas de los sujetos obligados. En la mayoría de los casos, los sujetos obligados se resisten a entregar información bajo el argumento de que ello entorpece sus tareas. Y, a pesar de ello, reconozco que estos ejercicios de transparencia sirven a un fin más valioso, para nuestra democracia, porque posibilitan la rendición de cuentas y, por

ello, no deben impedirse, suspenderse, o bien, atrasarse, como está ocurriendo cada vez que le damos entrada a este tipo de controversias. Concluyo: para mí, es importante y, además, necesario llamar la atención a este Pleno de que estamos utilizando argumentos de seguridad nacional para darle entrada a este asunto; pero, en realidad, este Pleno ahora parece que se dedica a constatar en Internet si la información ya es pública o no, lo cual era tarea del INAI, y considero es un ejercicio que en nada tiene que ver con un análisis competencial o constitucional de competencias; además, también quiero referirme a algo que escuché hace un momento, de lo citado por la Ministra Loretta Ortiz. Lo que cita es de un recurso de revisión en materia de seguridad nacional, y esto no hace más que revelar que este no es un medio para analizar la teoría del mosaico a la que insaciablemente se ha hecho alusión. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Efectivamente, coincido con la obligación que todas las entidades del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos y, particularmente, el que tiene que ver con el acceso a la información pública. Este derecho ha permitido, entre otras cosas, darle seguimiento y combatir actos de corrupción, sobre todo, cuando de manera inexplicable aumenta el patrimonio de los servidores públicos por no corresponder su nivel de vida a los ingresos que derivan directamente de la función pública.

El principio de máxima publicidad establece que toda información en posesión de sujetos obligados debe considerarse pública y, por lo tanto, disponible para consulta, salvo que esté sujeta a excepciones bien definidas y esa excepcionalidad tiene que ver, en principio, si la información está clasificada como reservada o confidencial. En el caso particular, e insisto, hay información que fue proporcionada directamente por la institución o por las propias personas que, en el caso particular, de las cuales se solicitó la información. Como puede ser su nombre y también su cargo. De alguna manera, revisando el expediente y lo que señala el propio proyecto, hay un acuerdo en el cual se señalan los montos autorizados por las percepciones. Por ahí hay un dato que (a mi consideración) no se sigue satisfaciendo, que tiene que ver con el domicilio del lugar de trabajo. Entonces yo, como lo señalé en un primer momento, habría que realizar el análisis de caso por caso, también porque no (en mi caso particular) quisiera dejar la puerta abierta para ir analizando la particularidad de cada caso, porque no todos son exactamente igual, incluso, precisamente, en el asunto que manifestó la Ministra Loretta con relación al recurso de revisión en materia de seguridad, yo hice mención (en mi caso particular) que me apartaba de algunas consideraciones. Particularmente consideré que eran fundados los agravios, pero inoperantes, dado que no se alcanzaba la eficacia que se pretendía con la restricción de la información que del caso particular se sostenía.

En este sentido, yo insistiría y votaría de manera concurrente, estaría a favor, pero por otras consideraciones distintas a las que en principio señala la Ministra ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, una pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: El domicilio no está dentro de la litis, el dato sí está, en cambio en la declaración patrimonial de las personas no se solicitó el dato del domicilio.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Bueno, la dirección del trabajo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¡Ah! Del trabajo, sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A eso me refería.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¡Ah!, el particular, no.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No, no, no, me refería a la dirección de trabajo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La Fiscalía General, pues donde trabajan, sí es, es un dato más que conocido, o sea, es como nosotros, ¿no?, nosotros estamos aquí ejerciendo nuestra función jurisdiccional en la Suprema Corte, no, no es...

es un hecho público y notorio, lo mismo que en el caso de estos servidores públicos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, pues, entonces, estamos en condiciones para poner ya a votación el tema en sus distintos aspectos. Y yo les propongo que votemos en vía económica, porque no escuché ninguna intervención en particular sobre el apartado I de competencia en ambos proyectos: precisión y existencia del acto cuya invalidez se demanda, oportunidad y legitimación, los cuatro apartados... los proyectos siguen la misma metodología, entonces, respecto de estos cuatro apartados, yo les consulto si estamos de acuerdo en el sentido del proyecto y quienes estén por aprobar el sentido del proyecto les pido lo manifieste levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Con relación al apartado V, causas de improcedencia y sobreseimiento hubieron pronunciamientos específicos, así es que le pido, secretario, que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del proyecto, en este punto, pues.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con el proyecto, con consideraciones adicionales que expuse en su momento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta sometida a votación; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales y voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ahí nada más precisando que por el voto en contra voy a hacer voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Pasamos, entonces, a la votación del apartado VI. Estudio de fondo, le pido lo haga también de manera nominal, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Obligado por la mayoría, a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Espinosa Betanzo, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Batres Guadarrama, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Figueroa Mejía, obligado por la mayoría y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales; voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular, Ríos González y Esquivel Mossa... de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Pasamos al apartado de decisión. ¿Los puntos resolutivos cómo quedarían, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sus términos. Muy bien, pues como hay diferencia de votación, le pido lo haga de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Igual, en contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón, disculpe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, toda vez que corresponden al voto mayoritario.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor en los dos proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de los puntos resolutivos de los proyectos sometidos a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 291/2024 Y 292/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Si les parece, les propongo un breve receso y regresamos en unos cinco o diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias por continuar con nosotros. Gracias, Ministras y Ministros, de igual manera. Reiniciamos la sesión.

Señor secretario, dé cuenta del siguiente tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
314/2024, PROMOVIDA POR LA
FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA, EN CONTRA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 10043/2024, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quisiera pedirle, para iniciar el debate, a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos presente el tema, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respecto de los presupuestos procesales de este asunto, de manera muy breve, destacaría que el proyecto retoma las consideraciones expuestas en las controversias constitucionales 291/2024 y 292/2024, a partir de ellas, además de precisar las normas reclamadas, se concluye que esta Corte es competente, que la demanda es oportuna y que la controversia es procedente.

En este asunto, la Fiscalía, en cuanto al fondo, en este asunto, la Fiscalía General de la República demandó la invalidez de una resolución donde el INAI le ordenó que entregara el acuse sin censurar de la demanda que originó la controversia constitucional 325/2019; en esta demanda están establecidos los nombres de diversos funcionarios que elaboran en diversas áreas de la Fiscalía General. En ese sentido, la Fiscalía promovió la presente controversia porque sostiene que la entrega de un documento que contiene dichos nombres pone en riesgo no sólo la integridad de esas personas, sino el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública.

El proyecto que pongo a su consideración propone dar la razón a la Fiscalía General de la República y declarar la invalidez de la resolución impugnada. Para ello, se adopta la misma metodología que expliqué en las controversias constitucionales 291/2024 y 292/2024. Asimismo, se explica lo resuelto en la controversia constitucional 327/2019, donde, en su momento, este Tribunal Pleno consideró que los nombres y adscripciones de diversos funcionarios de la Fiscalía eran, en efecto, información que podía comprometer la capacidad

de la Fiscalía para desempeñar sus funciones en materia de seguridad pública.

Para dar mayor claridad, me permito recordar que este precedente también derivó de un conflicto entre la Fiscalía General y el extinto Instituto Nacional de Transparencia, en dicho asunto, el instituto había ordenado revelar los nombres y cargos del personal adscrito a distintas subprocuradurías, esta situación, de acuerdo con el otrora Tribunal Pleno, en efecto, podía comprometer sus labores, por lo que se determinó que la información se mantuviera reservada.

Ahora, en el presente caso, es necesario tomar en consideraciones las pruebas que aportaron las partes en aquel precedente, en ellas, se contenía información que podía evidenciar los alcances institucionales y que provocaría revelar la capacidad de la fuerza y reacción del Estado Mexicano, pues a toda esa información tuvieron acceso las personas cuyos nombres se pretende descubrir, de modo que todo ese contexto debe ser visto a través de la teoría del mosaico.

Como ya había destacado, esta teoría del mosaico parte de la premisa de que existe cierta información que de manera aislada podía parecer intrascendente; sin embargo, al recopilar las piezas de esta información, se puede obtener una visión conjunta que, vista en su integridad con otros datos, permiten conocer la información que puede ser delicada o comprometer la seguridad institucional.

Precisado lo anterior, en el tercer subapartado se analiza, se realiza el análisis concreto de la resolución impugnada, en el proyecto se concluye que si revelamos la información solicitada se generaría el riesgo de que las y los funcionarios involucrados pudieran ser plenamente identificados y, en consecuencia, pudieran ser objeto de amenazas, extorsiones contra la vida, la libertad y la integridad, así como la de sus familiares, lo que invariablemente comprometería las funciones de seguridad pública que realizan. Debe prestarse especial atención al hecho de que en el presente caso nos encontramos en un supuesto distinto a las controversias constitucionales 291/2024 y 292/2024, que acabamos de analizar, donde el solicitante de la información ya conocía los nombres de las funcionarias respecto de las cuales pretendía saber sus cargos y salarios. En este caso, por el contrario, se parte del desconocimiento total por parte del peticionario, de modo que de revelarse los nombres de las y los funcionarios, precisamente, se permitiría lograr dicha individualización a través de datos correlacionados con información disponible en otras fuentes de acceso público, es decir, a diferencia de aquel caso donde la información fluya por el solo hecho de conocer los nombres de las personas servidoras públicas, aquí se pide el conocimiento de sus nombres a efecto de fungir como llaves para abrir la información que sin esos nombres improbablemente se abriría, luego de permitir la identificación, se les pondría en una situación de riesgo contra su integridad y la de sus familiares que pudiera resultar en la revelación de información a su alcance relacionada con las funciones de la fiscalía. Conocer tal información (como dije) abriría la puerta a que las organizaciones criminales realicen actos de

inteligencia y conRAINTeligencia que obstaculicen la investigación y persecución de los delitos. Por tales razones, el proyecto concluye que la resolución del INAI en este contexto vulnera las competencias constitucionales de la Fiscalía General de la República, reconocidos en los artículos 21 y 102 de la Constitución.

Finalmente, me permito hacer una última acotación, esta conclusión no desconoce el deber del Estado Mexicano, de buscar la máxima publicidad respecto a la información a cargo de las autoridades; sin embargo, la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia reconocen ciertos límites excepcionales, tales como sucede en aquellos casos donde se pueda comprometer la seguridad pública y nacional, el hecho de que en determinadas situaciones no se haga pública cierta información, no implica que deje de imperar el principio de máxima publicidad que nos caracteriza como sociedad democrática, pues estos casos siempre deberán ser considerados como excepcionales, en el entendido también de que debe tenerse en cuenta el tipo de medio de control constitucional en que nos situamos, pues se trata de una controversia constitucional donde el aspecto central a dilucidar es si la resolución del entonces INAI compromete las competencias de la fiscalía. Debido a todo ello es que el proyecto que se somete a su consideración propone que brindar la información solicitada en el contexto que se nos presenta, ocasiona invariablemente una identificación personal de las personas servidoras públicas que sin esa resolución difícilmente hubiera sido conocida. Por ende,

potencialmente permite una intromisión en las facultades constitucionales de la fiscalía. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a su consideración el proyecto que nos presenta la Ministra Ortiz Ahlf y tiene cierta similitud con lo que abordamos en el debate anterior, así es que les propongo que lo abordemos en su integralidad. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta controversia constitucional 314/2024, yo comparto la declaración de invalidez de la resolución dictada por el INAI en el recurso de revisión administrativa 10043/24, por medio del cual se ordenó a la fiscalía entregar la versión íntegra del acuse de la demanda que dio origen a la diversa controversia constitucional 325/2019, específicamente en la parte donde constan los nombres del personal adscrito a la unidad de constitucionalidad de la Fiscalía General de la República, que participó en la elaboración, máxime que las personas cuya información se solicita tienen acceso por razón de sus funciones relacionadas con la Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la República a la información de los archivos que esta institución y ello les genera mayores riesgos por el conocimiento que tienen y que pueden llegar a tener de material documental relacionado con la seguridad nacional. En consecuencia, mi voto será a favor del proyecto y por declarar la invalidez de esta resolución impugnada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Y de nueva cuenta, reconozco el proyecto que nos está presentando la Ministra Loretta, en esta controversia constitucional 314/2024, como bien logró exponerlo en su intervención inicial, guarda grandes diferencias con las controversias constitucionales analizadas previamente, ya que en este caso en concreto, y me voy, voy a leer directamente la solicitud de acceso a la información que se presentó el veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro y señala lo siguiente, y cito textualmente: “solicito todas aquellas resoluciones, acuerdos en donde se haya aplicado la teoría del mosaico, esta búsqueda implica a la policía de investigación o como se denomine esta policía en su institución, de considerar lo necesario, solicito la versión pública...” y bueno, aborda más esta solicitud de acceso a la información. En el propio proyecto que se nos presenta a consideración, precisamente, se está dando a conocer cómo en este caso en concreto, sí aplica dicha teoría del mosaico, ya que al darse a conocer la información que se está solicitando, sí podría vulnerarse la propia seguridad del Estado. Entonces, son los motivos por los cuales acompaño el proyecto que se está presentando en esta controversia constitucional 314/2024, y que insisto, guarda grandes diferencias con las controversias constitucionales analizadas previamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Pues si no, yo solamente quisiera resaltar que el carácter, la importancia y carácter estratégico de la información que está solicitando el promovente ante el INAI, pues ya fue estudiado en controversia constitucional 325/2019 (como lo señala el proyecto), ahí se dice que revelar esa información implicaría no sólo poner en riesgo el funcionamiento de la Fiscalía, porque al estar encargado de perseguir los delitos de orden Federal, dar los nombres, la identidad de los distintos funcionarios que vienen en la demanda, pues trasciende a la función que realiza la Fiscalía. Yo, solamente resalto eso, o sea, es un tema muy estudiado, entonces, yo estaría también en el sentido del proyecto. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Perdón, Presidente, sólo quería señalar que, además, en este caso en concreto, la Fiscalía señaló que sí podría entregar una versión pública, entonces, más aún son las diferencias con los proyectos anteriores y, efectivamente, hizo bien la Fiscalía en señalar que podría entregar versión pública.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más en este tema? Si no hay ninguna otra intervención, pues ponemos a votación el tema y les propongo, pues que votemos los apartados I. Competencia, II. Precisión y existencia del acto cuya invalidez de demanda. III. Oportunidad. IV. Legitimación. V. Causas de improcedencia y sobreseimiento. VI. Estudio de fondo y, creo que igual, podemos votar los efectos y dependiendo la votación, ya votaríamos los puntos

resolutivos. Entonces, secretario, de manera nominal pida la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la procedencia. En los mismos términos que establecí cuando analizamos las controversias constitucionales 291/2024 y 292/2024.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a la procedencia de esta controversia constitucional, existe una mayoría de ocho votos. Con voto en contra del Ministro Figueroa Mejía, quien obligado por la mayoría también se pronuncia en el fondo y, existe (me parece) unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con relación a los puntos resolutivos, ¿cómo quedaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda en sus términos, muy bien. Pues en vía económica, les consulto quienes estén por aprobar en los términos de los puntos resolutivos, les pido, lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 314/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración al proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2025, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHO MUNICIPIO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN MODIFICADA MEDIANTE EL DECRETO 29/2024 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias. Quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presenta el tema, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, con mucho gusto, Ministro Presidente. Se trata de una controversia constitucional, la 11/2025, del municipio de Mérida en contra del Congreso de Yucatán. Aquí tenemos, en el estudio del fondo, que es el apartado VII, el parámetro de regularidad constitucional en la primera parte, así como señala también en este parámetro las legislaturas no pueden apartarse de las propuestas municipales de manera arbitraria, sino solo mediante argumentos objetivos y razonables expresados en el procedimiento legislativo. Esa es una primera parte que destaco en el análisis del control de constitucionalidad.

Ahora bien, analizando el caso concreto y entrando al fondo, el proyecto propone reconocer la validez de la modificación del artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, porque el Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la potestad tributaria compartida, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, se apartó razonablemente de la propuesta municipal, con base en las consideraciones técnicas, económicas y sociales verificables, entre ellas la contención del impacto económico, la equidad tributaria y los fenómenos como la gentrificación, adoptando una política gradual y prudente en la actualización de valores catastrales, lo cual constituye una motivación objetiva y suficiente conforme a los principios de proporcionalidad, austeridad y responsabilidad hacendaria.

Dicha motivación se refleja principalmente en los debates sostenidos en la comisión de presupuesto, patrimonio estatal y municipal donde la autoridad legislativa valoró diversos

factores para confrontar y modificar la propuesta del ayuntamiento ¿cuáles son estos factores? fundamentalmente son cuatro.

Primero, la pertinencia de los índices usados por el municipio 9.7% (nueve punto siete por ciento) de la Sociedad Hipotecaria Federal y 5.7% (cinco punto siete por ciento) del Banco de México Banxico y sus límites para fines catastrales; dos, el impacto distributivo de una actualización inmediata en zonas sujetas a gentrificación y con rasgos de actualización técnica; tres, la necesidad de una gradualidad en la adecuación de valores unitarios para evitar cargas regresivas, mientras se consolida la coordinación catastral y, cuatro, la observancia de los principios de austeridad y responsabilidad hacendaria contenidos en los artículos 134 de la Constitución Federal y 107 de la Constitución local, así como la potestad tributaria compartida a que se refiere el artículo 115, fracción IV constitucional.

Esta base objetiva y razonable descarta arbitrariedad por parte de la autoridad legislativa y acredita el diálogo institucional con el municipio, justificando su apartamiento respecto de la propuesta original. En consecuencia, se propone reconocer la validez de la modificación al artículo 46 de la Ley de Hacienda del municipio de Mérida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a su consideración. Ministra María Estela Ríos, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Voy a leer mi posicionamiento y, me aparto del sentido del proyecto, ya que el Congreso del Estado de Yucatán, a mi juicio, vulneró la autonomía hacendaria del municipio de Mérida, prevista en el artículo 115, fracción IV. Si uno entiende a la literalidad de la norma, esta fracción dice, “Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia propondrán (ellos proponen) a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarias de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y, las legislaturas de los Estados aprobarán...”; o sea, aquí se está defendiendo la autonomía financiera del municipio, porque es el municipio el que conoce las necesidades de recaudación, conoce el territorio y conoce todas estas situaciones.

Y, por otra parte, debe tomarse en cuenta el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia hacendaria de 1999, que dispuso que las legislaturas estatales, en coordinación con los municipios, deben garantizar que los valores unitarios sean equiparables a los valores de mercado.

En el caso, el Ayuntamiento de Mérida, cumplió con esta obligación, sustentó su propuesta en estudios técnicos, en índices de la Sociedad Hipotecaria Federal y el Banco de México, y en avalúos profesionales que reflejaban la dinámica del mercado inmobiliario. El Congreso, al rechazar esa actualización, incumplió directamente el mandato constitucional de avanzar hacia la equiparación de valores catastrales con los del mercado.

Por otra parte, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. El municipio cumplió con dicho principio, pues se sustentó en el uso de índices, como el de inflación inmobiliaria emitido por La Sociedad Hipotecaria Federal, y el del Banco de México, así como el estudio de mercado realizado por valuadores para la creación de una nueva clasificación para condominios verticales de cuatro o más niveles.

Las estadísticas confirman la necesidad de esa actualización. En los últimos 5 años, la plusvalía en Mérida ha crecido entre el 10% (diez por ciento) y el 18% (dieciocho por ciento) anual, lo que ha elevado el precio del metro cuadrado de aproximadamente \$ 2,500 pesos (dos mil quinientos pesos) en 2018, a rangos de \$ 5,500 (cinco mil quinientos pesos) a \$8,500 (ocho mil quinientos pesos) en 2024, de acuerdo con el dato de la propia Sociedad Hipotecaria Federal, el INEGI y consultoras inmobiliarias.

Este crecimiento se concentra en zonas de alta plusvalía como Temozón Norte y Cholul, y la Costa Norte, donde los propietarios se han beneficiado de infraestructura moderna, conectividad y servicios públicos de calidad; sin embargo, en colonias tradicionales y periferias documentadas por el panorama de vivienda del IMPLAN de Mérida, el valor de sueldo es mucho menor, los ingresos familiares no han crecido en el mismo ritmo y las condiciones de vivienda son más precarias, lo que evidencia que mantener artificialmente bajo

los valores catastrales genera un efecto regresivo, quienes concentran mayor riqueza patrimonial resultan beneficiados, mientras que se limita la capacidad del municipio de atender las necesidades de los sectores con menores recursos.

La propuesta municipal no es arbitraria, sino en cumplimiento del mandato del artículo quinto transitorio que garantiza que el predial refleje la realidad del mercado. En este contexto, la decisión del Congreso no fue una medida de prudencia fiscal, sino una renuncia a cumplir con su deber constitucional de garantizar un sistema tributario, proporcional, equitativo y acorde con los derechos humanos, así como implica un debilitamiento y una limitación a la autonomía financiera municipal; y con ello se compromete la capacidad del municipio para cumplir los fines públicos esenciales.

Por ello (a mi juicio), debe declararse la invalidez de ese decreto al haberse vulnerado el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el mandato expreso del artículo quinto transitorio del decreto de la reforma del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Entiendo que pueda hablarse de que puede haber razones fundadas para modificar la propuesta, pero me parece que en defensa de la autonomía financiera del municipio, debe respetarse la propuesta del municipio, máxime considerando que da razones fundadas y motivadas de por qué debía mantenerse la propuesta del municipio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración. Coincido en que el Congreso del Estado de Yucatán, al apartarse de la propuesta de actualización de valores unitarios remitida por el municipio de Mérida, sí expresó una motivación objetiva y razonable.

En efecto, el parámetro de regularidad constitucional desarrollado en precedentes reconoce que las legislaturas estatales conservan un margen de decisión para modificar las propuestas municipales en materia de impuesto predial, siempre que lo hagan con base a razones técnicas, económicas o sociales que se reflejen en el procedimiento legislativo. En el caso, la decisión legislativa se sustentó en criterios de equidad tributaria, austeridad y viabilidad financiera que responden a una política pública orientada a evitar cargas desproporcionadas para la ciudadanía, en congruencia con lo previsto en el artículo 115, fracción IV constitucional.

Por ello, considero correcto el reconocimiento de validez de la modificación al artículo 46 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, pues acreditó una motivación suficiente que excluye la arbitrariedad y preserva el equilibrio entre la facultad propositiva municipal y la potestad decisoria del Congreso local. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo estoy a favor del estudio de fondo, pero por consideraciones distintas. La determinación de declarar válido el artículo impugnado se sustenta en que los Congresos locales sólo pueden apartarse de la propuesta municipal cuando existan argumentos objetivos y razonables que se expresen en el procedimiento legislativo, es decir, realizando una motivación objetiva que justifique el rechazo de la propuesta municipal.

En este sentido, el proyecto señala que, en el caso concreto, la modificación de la propuesta municipal por parte del Congreso demandando a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aplicables al impuesto predial, supera el umbral mínimo de motivación exigible en estos casos, lo que es acorde con el diseño de colaboración previsto en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en el cual dicha autoridad legislativa no actúa con libertad absoluta, sino dentro de un marco de corresponsabilidad legislativa que exige ponderación técnica y respeto a la autonomía municipal, de manera que en el caso, se habría cumplido con su deber constitucional de motivar objetivamente su separación respecto de la actualización general de los valores catastrales.

A diferencia de lo que sostiene el proyecto, los argumentos del municipio accionante son infundados porque no alega una violación directa a su esfera competencial. Conforme al texto

constitucional, artículo 115, fracción IV, inciso a), es facultad de los ayuntamientos proponer a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, así como las cuotas y tarifas que servirán de base para el cálculo de dicho gravamen, mientras que el Congreso local ostenta la competencia para aprobar, modificar o rechazar dichas propuestas.

Si bien, en términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, se establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, que comprende las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas locales establezcan a su favor, no existe norma constitucional ni disposición legal que exija a los Congresos estatales una justificación objetiva y razonable (entre comillas) “cuando deciden apartarse de las iniciativas de ingresos propuestas por los municipios”.

No obstante, esta exigencia impuesta por este Pleno al considerar las jurisprudencias 124/2004, 112/2006, 113/2006 114/2006, que en estos casos los Poderes Legislativos estatales sí están obligados a realizar una motivación objetiva y razonable; criterio en el que este Tribunal (considero) excede sus atribuciones, ya que está legislando de facto al imponer a los Poderes Legislativos estatales una obligación que no se sustenta ni constitucional ni legalmente. Además, estos criterios han generado un amplio margen de discrecionalidad que se ha convertido en arbitrariedad para esta Suprema Corte, en tanto que no existe un parámetro claro que permita definir cuándo una norma está motivada de manera (entre comillas) “objetiva y razonable”, pues como se conoce o como

se reconoce en la propia jurisprudencia 114/2006, debe destacarse que la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo que implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que su revisión minuciosa, cuestión que se irá construyendo caso por caso.

Exigir al Congreso de Mérida o a cualquier otro Congreso local una motivación objetiva y razonable (considero) atenta contra su facultad exclusiva para aprobar no solo la ley de ingresos del municipio actor, sino cualquier otra ley similar; además, esta exigencia contraviene la división de poderes consagrada en el artículo 49 de nuestra Constitución Política, pues implica que el Poder Legislativo estatal se subordine a un ayuntamiento, en la medida que se le obliga a justificar exhaustivamente el ejercicio de su facultad constitucional para aprobar leyes bajo parámetros caprichosos e injustificados de supuesta objetividad y razonabilidad.

La Suprema Corte ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de la fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente como aconteció en el caso de estudio.

Por lo anterior, aunque comparto el sentido del proyecto y, es más, comparto las razones manifestadas por la Ministra María Estela, en lo inadecuado de esta cuota, en realidad, es decir,

en el fondo urbanístico que tenía el Municipio de Mérida, me aparto de las consideraciones que lo sustentan, porque creo que debemos resguardar las facultades de las legislaturas locales justamente para (entre otros criterios) aplicar las mismas razones a las cuotas, parámetros para definir las cuotas de cobro de los municipios, lo que no solemos hacer cuando resolvemos individualmente controversias constitucionales para estos cobros y lo que no estaríamos haciendo si le diéramos la razón, en este caso, al municipio accionante. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que comparto el sentido del proyecto, pero con razones adicionales que plasmaré en su momento en un voto concurrente.

Considero que para analizar el distanciamiento que hizo el Congreso local de la propuesta del municipio, debemos aplicar el estándar a través del cual se establece que cuando el municipio ofrece una motivación técnica, también el Congreso debe proporcionar una motivación cualitativamente similar.

En este caso, considero que el municipio planteó una propuesta sustentada en un análisis técnico apoyado en indicadores especializados como el Índice de Inflación Inmobiliaria de la Sociedad Hipotecaria Federal y del Banco de México. Ante ello, el Congreso local tenía la carga de

desvirtuar esa argumentación con elementos también técnicos.

Considero que el Congreso local sí cumplió con ese estándar. Primero, desvirtuó los elementos técnicos invocados por el municipio, explicando por qué no resultaba razonable adoptarlos con base al incremento solicitado.

Y en un segundo momento, justificó su decisión con elementos de política tributaria, económica y social, por ejemplo, entre otras cosas, se destacó que una actualización inmediata y uniforme de las tasas prediales podría afectar desproporcionalmente a ciertos sectores de la población, por lo que se eligió una política gradual y diferenciada que permita una transición equitativa hacia valores catastrales más acordes con el mercado. Por estas razones, llego a la misma conclusión del proyecto, aunque lo hago aplicando el estándar metodológico que he señalado. Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí... bueno. Yo insisto porque es cierto que los Congresos locales tienen ciertas facultades, pero también debemos preservar las facultades del municipio, porque si no preservamos esa facultad y esa autonomía hacendaria, pues (a mi juicio) se estaría invadiendo el ámbito de competencia del municipio, y se ha dado una interpretación diciendo que puede justificarse

mediante ciertos procedimientos, pero la Constitución es muy clara, o sea, me parece que ahí no cabe hacer una interpretación distinta, sino una lectura literal de lo que dice: el municipio propondrá y la legislatura aprobará, no dice que deba o no aprobarla, no dice que deba modificarla, o no... ¿por qué? porque es el municipio el que conoce las necesidades, conoce el territorio y aquí está demostrado que hizo un estudio muy cuidadoso de por qué estaba proponiendo esas tarifas y, además, se acredita que está cumpliendo con lo que dispone el artículo quinto transitorio de ir igualando los valores de mercado con los impuestos catastrales.

Entonces, insisto en que debe tomarse en cuenta, y que es un momento de empezar a garantizar a los municipios esa autonomía financiera, porque si no, pues, de repente llega el Congreso local y tiene otras razones que pueden ser de discurso político, pero no atienden a las necesidades propias de los municipios que no tiene relación con lo otro, porque con lo otro... lo que se manifestó respecto de las cuotas es que no había los elementos para poder estimar que se cumplía con el principio de proporcionalidad, en este caso, se están dando las razones y motivos y se está fundamentando en información concreta el porqué de la elevación de las tarifas; entonces, en ese sentido, sostengo mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Coincido con lo planteado por la Ministra Estela Ríos.

Considero que no está en duda que el Congreso puede rechazar o modificar el presupuesto del municipio, pero sí se tiene que hacer un análisis alternativo sobre este análisis que presentó el municipio. En los precedentes de las controversias constitucionales 33/2019, 23/2020 y 33/2024, se establece esta metodología y se establece que el principio de motivación objetiva y razonable funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los municipios en la Norma Fundamental. El estándar de motivación exigible a los Congresos locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, lo que requerirá un aumento, o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

La Suprema Corte ha determinado que la reflexión debe estar centrada en torno a dos ejes: el grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el municipio, y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el municipio que van a incluir la ausencia de motivación: la motivación básica y la motivación técnica

Una vez precisado lo anterior, el municipio propuso, en este caso modificar el artículo 46 de la Ley de Hacienda, que contiene las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, destacando la necesidad de fortalecer su Hacienda a través de un marco normativo actualizado y acorde con su crecimiento urbano, así como a las nuevas dinámicas

inmobiliarias, sin comprometer la equidad y proporcionalidad tributaria. Para ello, la propuesta municipal se sustentó en el uso de índices especializados como el de inflación inmobiliaria de la sociedad hipotecaria federal y el de Banco de México, así como un estudio de mercado realizado por valuadores profesionales y justificó la creación de una nueva clasificación para condóminos verticales en cuanto a más niveles, con la finalidad de corregir asimetrías en la valuación catastral. También aclaró que no se actualizarían los valores de construcciones con estado de conservación regular o mala, ni se tomaría en cuenta la calidad de los elementos constructivos, sino solo su estado de conservación. También detalló la distinción entre nueva y buena, que responde a una diferencia de tres años en la antigüedad de las edificaciones. Por su parte, la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso de Yucatán, después de un debate extenso, propuso mantener sin modificaciones sustanciales los valores catastrales del ejercicio fiscal anterior, con excepción de algunas incorporaciones específicas para ciertos condominios verticales, decisión que fue aprobada por mayoría y, posteriormente, incorporada al dictamen respectivo. Considerando lo anterior, y siguiendo los parámetros de las jurisprudencias citadas, estimo que el dictamen emitido por la Comisión del Congreso local carece de este respaldo técnico suficiente que desvirtúe los fundamentos concretos presentados por el municipio de Mérida. Lo anterior, porque no se ofrece un análisis alternativo sobre los valores de mercado, las condiciones urbanas o la evolución catastral de la ciudad, ni se presentan estudios que contradigan los

criterios de evaluación desarrollados por el municipio. Es decir, el Congreso local no demuestra ni justifica una afectación concreta al principio de austeridad, ni aporta elementos que invaliden técnicamente la metodología adoptada por el municipio para la actualización de los valores catastrales, conforme al grado técnico de la propuesta municipal y la magnitud del distanciamiento entre este y lo aprobado por el Congreso del Estado. De igual manera, el Congreso sostuvo que el valor comercial no debe confundirse con el valor catastral, pero no fundamentó esta afirmación con elementos técnicos, doctrinales o normativos. El señalamiento se presentó como una opinión genérica, sin explicar por qué la aproximación propuesta por el municipio, ajustar el valor catastral hacia una referencia más realista del valor de mercado resultaba inadecuada desde la perspectiva fiscal, administrativa o de justicia tributaria.

En este orden de ideas, corresponde declarar (a mi juicio) la invalidez del decreto, porque el Congreso estatal se aparta de lo previsto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, al incumplir con su deber constitucional de motivar, objetivamente, su apartamiento respecto de la actualización general de los valores catastrales al no desvirtuar, con suficiencia, los fundamentos técnicos presentados por el Municipio de Mérida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Gracias. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Quisiera señalar que en el agregado del artículo transitorio se agregó un nuevo párrafo y se recorrió el actual al cuarto, con el objeto de garantizar, (se expone en la exposición de motivos) con el objeto de garantizar Leyes de Ingresos municipales en las que anualmente las legislaturas estatales fijen las tasas, cuotas y tarifas, a propuesta del ayuntamiento interesado, y respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos; entonces, aquí, reitera la facultad del municipio. Por otra parte, habría que decir, coincidiendo con lo que dice la Ministra Sara, que el dictamen legislativo y los debates consignados, muestran que las razones del Congreso fueron principalmente evitar una supuesta carga excesiva a los ciudadanos, considerar que el incremento beneficiaba solo a sectores de inversión inmobiliaria, afirmar que los aumentos previos al predial no habían mejorado los servicios públicos; sin embargo, no se aportaron estudios alternativos de mercado, valuación o impacto fiscal que desvirtuaran los índices presentados por el municipio. El legislador no explicó por qué los parámetros de la Sociedad Hipotecaria Federal o del Banco de México eran inadecuados para fijar la actualización. Tampoco ofreció proyecciones de recaudación ni simulaciones de impacto para justificar el congelamiento de valores. La motivación se construyó sobre consideraciones políticas y sociales genéricas, sin respaldo en datos técnicos que acreditaran la razonabilidad de apartarse del planteamiento municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Yo adelanto que estoy a favor del proyecto, bajo las siguientes consideraciones: el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció que las legislaturas de los Estados en coordinación con los municipios, debían adoptar medidas para que los valores unitarios de suelo reflejaran su valor de mercado y proceder, en su caso, ajustar las tasas impositivas para garantizar su apego a los principios de equidad y proporcionalidad; sin embargo, como se menciona en el propio proyecto, este no es un mandato rígido que imponga tasas uniformes o ajustes automáticos, sino una directriz de carácter orientador. Bajo esa misma circunstancia, en el caso en concreto, en términos del artículo 115, el municipio fue el que hizo la propuesta de aumentar los costos; sin embargo, corresponde (en mi consideración) a la legislatura de los Estados aprobar, precisamente, las leyes de ingresos de los municipios, conservando, en todo caso, los principios de proporcionalidad tributaria.

Hay que reconocer que uno de los grandes problemas que tiene nuestra sociedad tiene que ver con la especulación de carácter inmobiliario, que ha generado un aumento de precios, menor acceso a la vivienda y gentrificación. En mi consideración, las consideraciones expresadas por el municipio no satisfacen los requisitos de razonabilidad para justificar el aumento y que, si bien es cierto, es probable que el propio Congreso del Estado no haya realizado un análisis

contrario, no quiere decir que por ese solo hecho deba de justificarse el aumento.

Esto, sin lugar a dudas, ya está advertido por la propia comisión legislativa del Congreso Estatal, al señalar que el aumento podría tener un impacto negativo en la economía de las familias meridanas. Por estas razones, es que yo estaría a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro ¿Alguien más? Si no, quiero pedirles la autorización para hacer también algunas consideraciones.

Este también es un tema de concurrencia, en el artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción IV, establece que es una facultad concurrente del municipio y las legislaturas y vale la pena ver la forma en que lo regula la Constitución para analizar el caso concreto. El párrafo cuarto (si no me equivoco) del artículo 115, establece: “Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales...”, ahí ya está la primera cuestión de esta concurrencia, “los ayuntamientos propondrán”, si dijera, “determinarán”, “fijarán”, pero proponen a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelos y construcciones; entonces, este es primer dato, el municipio propone; y el segundo dato está en el siguiente párrafo: “Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios...”, y yo no entiendo la palabra “aprobar” como un hacer suyo lo que el municipio propone,

sino, el ejercicio de esta facultad de probar implica análisis, deliberación, máximo en un órgano colegiado como es la legislatura. Entonces, creo que ahí debemos de tener presente que lo que hace el municipio no va en automático a ser aprobado por la legislatura. El segundo tema que está a la vista es: si la legislatura, en el caso concreto, hizo una adecuada argumentación y justificación del porqué no coincide con la propuesta del municipio y ahí podemos tener opiniones diversas. Yo estimo que, en este caso concreto, la Legislatura sí hizo ese razonamiento y esa justificación y voy a decir por qué.

Miren, en el caso de Mérida y en general en la Península, está viviendo momentos en donde se están estableciendo muchísimos desarrollos inmobiliarios y esto va a generar un desequilibrio en la, digamos, la normalidad de la vida cotidiana de esta región del país, vamos a tener desarrollos inmobiliarios que por la propia característica pues el bien, el suelo va a adquirir un mayor valor y tenemos hermanos y hermanas mayas que estando ahí pues van a mantener su predio pues con el valor actual, y esta disparidad es lo que yo creo que está en juego, es decir, advierto yo que hay una diferencia entre lo que opina el municipio y lo que opina el Congreso respecto de un mismo tema. No olvidemos que el impuesto predial es un impuesto que se establece en función del valor del predio no de la capacidad económica sino cuánto está valuado el predio, eso es lo que determina el impuesto y hay el mandato del quinto transitorio (al que ya han aludido) que en la medida de lo posible el impuesto se acerque al costo que tiene el inmueble en el mercado.

Entonces, si tomamos en cuenta el fenómeno que está viviendo en general la Península en estos momentos, pues yo creo que es adecuada la medida que toma el legislativo en este momento porque busca proteger a los que menos tienen, o sea, en el proyecto que está en análisis adopta la decisión de incrementar el impuesto sobre edificios verticales y mantiene el mismo cobro de predial del año pasado respecto del resto de predios, entonces, hace una diferenciación, para mí, razonable en función de la realidad que ahorita está viviendo la Península de nuestro país, la Península de Yucatán, entonces, se me hace que hay una justificación, lo expone así el propio legislativo local en su exposición de motivos, él dice, por ejemplo, que los costos determinados por el municipio atienden al índice de inflación inmobiliaria y no a la determinación técnica de los valores unitarios, señala, por ejemplo, que el 9.7% (nueve punto siete por ciento) y el 5.7% (cinco punto siete por ciento) que se pretende incrementar puede impactar de manera negativa a los que menos tienen e incluso señala (en algún apartado) que es un clamor popular que no se siga incrementando el valor, entonces, yo voy con el proyecto, creo que retoma bien esta consideración, lo señala el proyecto de este fenómeno, o sea, yo lo que quiero llamar la atención es el fenómeno que ahorita está viviendo la Península y que está generando, por un lado, predios que por desarrollos inmobiliarios van a adquirir costos elevados, o sea, puede estar junto a un desarrollo inmobiliario todavía el predio en donde cultiva un hermano maya y obviamente que va a haber una diferencia enorme entre uno, así esté contiguos y

este tema yo creo es lo que salta a la vista y lo que genera el diferendo.

Yo incluso me atrevería a proponer a este Pleno que, en función de esta problemática social, para ejercer plenamente la atribución concurrente entre el municipio y el legislativo local se, así como estamos haciendo en otros temas, se exhortara al legislativo a establecer una mesa interinstitucional que haga, que coincida los puntos de vista, las valoraciones técnicas, siguiendo todos los métodos que ya han señalado en este debate para que municipio y legislativo coincidan en la tarifa (yo diría) en beneficio del propio municipio y de la población vulnerable, al hacer este análisis yo diría: tiene que protegerse la situación económica y social de los hermanos mayas que han estado ahí toda la vida y que ahora están sufriendo las dificultades, los retos que presenta el desarrollo inmobiliario, yo sería de esta idea y se los quiero proponer con mucho respeto. Adelante, Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. En realidad, este tipo de temas es importantísimo y se discuten muy poco en la Corte justamente porque nuestra Constitución tiene un escaso asidero al tema de los conflictos y los fenómenos de elevación de costos de las ciudades, que creo yo, que tiene uno de los mayores impactos actuales en la desigualdad social, desafortunadamente no tenemos un asidero más que el cuarto párrafo del artículo 27 constitucional, y es un asidero muy escaso para estudiar este tipo de asuntos.

Yo creo que, ojalá cuando veamos el fondo de estas leyes podamos estudiar un poco y, quizá, pedirles a las partes, justamente, se metan a estudiar el tema, porque en el cálculo que hace el Congreso del Estado, creo que tampoco hay un estudio suficiente del fenómeno del impacto social, producto del alto costo con motivo de la especulación urbana, particularmente en el caso de Mérida, que entiendo que es la ciudad número uno en especulación urbana, porque es la ciudad número uno en los últimos diez años en crecimiento urbano en el país, entonces, no es un asunto menor.

Mirar de manera como se está mirando, como está mirando el Congreso del Estado el fenómeno, me parece sumamente insuficiente, porque no está ayudando justamente a en función de los sujetos, no está ayudando a la situación económica. Se entiende que el impuesto predial, incluso, pues es una, uno de los, una de las escasas formas de captación de estos incrementos de costo artificial que se tienen en el mercado inmobiliario urbano, si nosotros, digo, vamos a admitir lo que está haciendo el Congreso, porque finalmente está utilizando, en su caso, si esto así se aprueba, su facultad de autorizar las modificaciones que estima procedentes, en este caso; sin embargo, no realiza un estudio urbanístico de impacto social.

Creo que, si vamos a exhortar, no exhortemos, más bien razonemos que es obligación de los Congresos de los Estados, es obligación social estudiar el impacto social que tengan las contribuciones. En el caso del impuesto predial, como una de las únicas formas, en realidad la única e institucionalizada en todo el país, de que el Estado retenga

parte de la ganancia de la especulación urbana que se da actualmente.

Entonces, al establecer una medida como la que está estableciendo, no atiende a la desigualdad social, no atiende al fenómeno de gentrificación ni atiende al fenómeno de la especulación, es más, no lo detiene, sino que va a fomentar que quien venda estas propiedades, en este momento, va a obtener una ganancia muy grande, producto del mercado, justamente porque no está igualando el impuesto al costo del mercado, por supuesto que siempre va en detrimento este costo de quien lo vende, porque quien utiliza la vivienda para habitar paga ese costo del incremento predial, pero quien vende solamente puede recibir o puede entregar al Estado parte de la especulación cuando se le incrementa el costo; por eso es que en esta reforma de mil novecientos noventa y nueve se asumió como una reforma tendiente, justamente, a retener la ganancia que ya en esos años estaba produciéndose muy fuertemente en las ciudades.

Se cree que la especulación urbana es una de las formas más fuertes actualmente en todo el mundo para generar ganancia, si además sabemos que quien crea la riqueza urbana, fundamentalmente en las ciudades, pues es la infraestructura urbana, pues son los Estados los que debieran retener parte de esa ganancia, al menos, y con esta medida estatal, que esta medida que en uso de sus facultades tiene el Congreso del Estado no ayuda a retener esa ganancia, que es producto de la infraestructura que le cuesta al propio estado de Yucatán y al municipio de Mérida, obviamente; pero creo que no lo

resuelve tampoco bien el municipio porque va a elevar el costo de manera indiscriminada, que tampoco puede aceptarse fundamentalmente en detrimento de quien ocupa un inmueble para casa habitación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Lo que se acaba de señalar por el Ministro Irving Betanzo y la Ministra Lenia Batres y usted mismo, es de suma relevancia, sobre todo, teniendo en consideración que es el Estado... es Mérida, o sea, Mérida tiene cercanas zonas que antes eran prohibidas, zonas marítimas (¿no?) y que forma parte de la reserva federal y que, además, ahora ya no son prohibidas, sino caen dentro de la propiedad privada a través de fideicomisos en lo que son grandes intereses inmobiliarios y hoteleros cerca de la zona marítima, no se puede... o sea, debería de evaluarse (si ya de por sí, como acaban de señalar) si vivir en una ciudad, es escasa la vivienda por los fenómenos de que están adquiriendo por distintas modalidades (¿no?), pues habitaciones o rentas de inmuebles y esto trae la especulación comercial en una zona que es de por sí turística y que tiene además grandes hoteles, pues no es justo tampoco para el interés nacional no recibir y (ese es el problema que siempre hemos tenido), no recibir por la utilización de manos extranjeras de esta zona marítima, que ahora puede llegar a manos de intereses económicos privados extranjeros porque es un hecho que los grandes hoteles se adueñaron de lo que era la zona prohibida, o sea, cuando estudiamos (bueno, yo

estudié, que tengo más años) había la zona prohibida y ahora se mantiene como zona reservada, pero que puede ser propiedad de extranjeros a través de estos fideicomisos. Entonces, eso de se debería de evaluar antes de tomar las decisiones por el Congreso local y la propuesta porque los municipios tampoco no tienen (no digo que no lo hagan correctamente) la asesoría debida para poder valorar qué es lo que se debe de establecer como predial en estas zonas.

Entonces, en conclusión, yo creo que sí debería de hacerse establecerse (como usted establece, señala para no ser reiterativa, como usted señala) una metodología y haríamos mucho bien al país, una metodología que, además, debe de distinguir porque hay distintos tipos de propiedad: hay comunal, hay ejidal, hay privada, hay de los particulares extranjeros, de los fideicomisos en zonas marítimas, entonces, eso abonaría a la hacienda pública no solamente de los municipios, también de los Estados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinoza.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Precisamente, mi comentario fue con relación a la insuficiencia por parte del estudio que presenta el municipio para justificar el aumento, pero también hay que reconocer (desde mi punto de vista) una insuficiencia por parte de la Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado de Yucatán para controvertir el no aumento y, en esa circunstancia, mi

consideración es que tendría que reconocerse o votarse a favor del proyecto como está presentado. Hay algunos de los temas que, sin lugar a duda, para mí resultan de suma importancia porque, precisamente, y es un problema todavía mucho más complejo, porque hay que reconocer que la gentrificación no es el problema en sí mismo, es producto de la ausencia derivado de políticas públicas en materia de vivienda y que; sin embargo, pues eso es lo que directamente impacta y por eso es que de alguna o de otra manera se presentan propuestas, precisamente, como la que realiza el Municipio de Mérida al Congreso del Estado de Yucatán y que, además, eso sí es un tema que hay que resolver y, yo considero que, no sé si le llamemos exhorto o recomendación, en el término que mejor se adapte, pero sí habría que establecer la necesidad de que a pesar de que exista esta propuesta en términos del propio 115 constitucional, por parte del municipio, exista también la obligación del Congreso del Estado de realizar el estudio correspondiente para determinar, si efectivamente adopta la propuesta, la modifica o simplemente mantiene la que ya estaba, porque este es un tema que, además, impacta en la vida, pero sobre todo impacta en el caso particular de las personas más necesitadas, sobre todo de aquellas personas: uno, que históricamente han estado viviendo en esos lugares, que genera un desplazamiento de sus lugares de origen y que, además, desnaturaliza y descontextualiza todo el entorno urbano. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo sigo insistiendo en el tema; sin embargo, me parece muy pertinente lo que usted señala respecto a que sí debe haber un tema de equidad. Y, esa equidad ¿en qué se manifiesta? En que se les cobre más a los que tienen un plusvalor del mercado y se cobre menos a los que sí tienen que ver con su propiedad y que, efectivamente, allí viven y no lo usan con fines de lucro. Y, por eso, también sostengo, que sí debe tomarse en cuenta la opinión o que debió tomarse en cuenta la opinión del municipio y que debió aceptarse, y no con esos falaces argumentos que utilizó el Congreso del Estado.

En todo caso, debiera apercibirse para que en el futuro deban establecerse esas consideraciones técnicas, no estableciendo generalidades, porque es muy fácil establecer generalidades y no acreditar las afirmaciones. A mí me parece que, el Congreso estableció, hizo una serie de afirmaciones generales que no encuentran sustento fáctico en alguna prueba o en un elemento que realmente lleve a la convicción de que llevaban razón en sus argumentos.

Y, en ese sentido, sí me parece que el municipio lo hizo; salvo, la consideración que usted dice, porque ¿yo, por qué hice esta afirmación? Quiero decir que estuve hace poco en Mérida y efectivamente se ve ese fenómeno, se ve el fenómeno de un gran crecimiento de la ciudad, y se ve un abatimiento de las zonas populares y me parecía que, me parece que si el municipio cuenta con mayores recursos puede dar satisfacción a esas necesidades, porque lo que está

demostrado es que esos grandes lugares donde ya está el plusvalor, es porque les han dado una atención mayor en cuanto a infraestructura urbana. Entonces, en ese sentido, pues sí sostengo mi criterio, con la salvedad que ustedes ponen, señor Ministro, porque sí creo que debe atenderse a las necesidades de las poblaciones más vulnerables y que no debiera, en ese sentido, establecerse un parámetro igual, sino diferenciado para atender con justicia las necesidades del municipio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sin duda, es un asunto muy importante el que se está aquí comentando, los razonamientos que he escuchado de las Ministras y Ministros, todas tienen un gran valor; sin embargo, en el tema del exhorto para que se elaboren determinados trabajos, yo considero que cada Estado regula sus contribuciones por las mayorías democráticas que representan a la ciudadanía.

En el caso del Congreso de Yucatán, como parte del diseño constitucional de colaboración fiscal, las propuestas municipales fueron desechadas, toda vez que existe una justificación objetiva y razonable, que así lo consideró el Congreso local, lo que implica que las constancias legislativas, en especial los trabajos, los debates, dictámenes en comisiones que están asentados en el proyecto, demostraron que la decisión del Congreso local no es arbitraria, ni reflexiva, sino que responde a razones técnicas, jurídicas y económicas

fundamentales que están en el propio proyecto, por eso yo me apartaría en su caso de este exhorto, porque considero que en esa libertad de configuración legislativa de los Congresos estatales es como se llevaron a cabo los extensos trabajos realizados por el Congreso de Yucatán. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. También, de manera muy breve, señalar que acompañó el proyecto, reconocer el contenido social que tiene el proyecto, cito el párrafo 77, por ejemplo, que señala que los aumentos beneficiarían únicamente a un sector privilegiado dedicado a la inversión inmobiliaria en detrimento de los ciudadanos que usan sus viviendas como patrimonio familiar.

Es decir, el propio proyecto le está dando un enfoque a la luz del derecho a la vivienda, hay que señalarlo: el derecho a la vivienda es un derecho humano contenido en el artículo 4° constitucional y que se desarrolla además a través de la observación número cuatro relativa al derecho a una vivienda adecuada.

El propio Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha enfatizado en que el derecho a una vivienda adecuada no debe interpretarse de forma restrictiva, sino entenderse más bien como el derecho a

vivir en seguridad, paz y dignidad, entonces, reconozco el proyecto que se nos está presentando y voy a votar a favor del mismo y felicito también el contenido del mismo, a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Comparto lo que han comentado, y también, lo comentado por usted, Ministro Presidente, lo único que considero es que el Congreso, todo esto que usted comenta, lo debió de justificar, eso que propuso el municipio con los argumentos que todos aquí han comentado, específicamente, pero no solo como un discurso, sino de igual manera técnica debió de irlo acreditando, pero; sin embargo, comparto lo que ustedes comentan, de que se debe de dar prioridad y beneficiar más a las personas que estén más desfavorecidas económicamente y los hermanos mayas, etcétera, estoy totalmente de acuerdo, pero considero que eso lo debió de haber hecho el Congreso ante la propuesta del municipio. Esta es la duda que me...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. Pues, en efecto, el solo hecho el solo hecho de que tengamos frente a nosotros una controversia constitucional implica que no es un tema agotado entre el municipio y la legislatura y creo que la situación es que ahora mismo pues vamos, o en caso mío, propongo validarlo, no como una cosa acabada, sino lo que resuelve en este momento la situación e incluso yo diría

que a estas alturas ya debe estar cobrado todo el impuesto predial que ordena esta normatividad.

Y, creo que cobra relevancia hacer el exhorto o incluso la vinculación que en el futuro ambas entidades públicas busquen cómo resolver este fenómeno que es innegable en la península. Adelante, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo creo que se puede hacer la vinculación, justamente, porque los municipios tienen facultades como la de formular, aprobar, administrar zonificaciones, planes de desarrollo urbano, controlar el suelo y estas facultades tienen relación directa con la aprobación del impuesto predial.

Entonces, creo que podemos solicitarle al Congreso que estudie el impacto que se tiene justamente en el control del suelo y en el desarrollo urbano que, obviamente, tiene que ver con el impacto social, que lo estudie al establecer el impuesto predial o sus modificaciones de manera conjunta con el municipio, porque es una facultad absoluta, es una facultad plena constitucional del municipio a diferencia de la facultad de hacienda que efectivamente pues realizan entre el municipio y el Congreso y que no podemos limitarle al Congreso las modificaciones que, en su caso, apruebe con todo y estas recomendaciones o estos criterios que ha tenido la Corte, pero no, no se... no se ha negado nunca que es una facultad del Congreso, entonces que esta facultad del Congreso atienda una facultad exclusiva de los municipios, que es la disposición de la planeación urbana que tiene que

ver con garantizar los servicios (bueno), y garantizar el derecho a la vivienda, que también es constitucional y con la propia facultad de establecer el control del suelo a nivel municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entiendo que para quienes estemos a favor de la validez o del sentido del proyecto, en efectos haríamos esta recomendación, que en futuros actos legislativos hagan una mayor profundidad en el estudio... estudios técnicos. Creo que por ahí iría al sentido. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pero eso lo tendríamos también que someter a votación...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, así es, sí, sí, estoy tratando de precisar, recogiendo el debate. Entonces, si no hay nadie más en el uso de la palabra, creo que estamos en condiciones de poner a votación los temas, y yo les propondría que en un primer momento decidamos el apartado I, de competencia; apartado II, precisión y existencia del acto impugnado; apartado III, oportunidad; apartado IV, legitimación activa; apartado V, legitimación pasiva; apartado VI, causas de improcedencia y sobreseimiento; serían los seis apartados; y ahorita decidimos el resto.

Entonces, yo les consulto, quien esté en el sentido del proyecto en estos seis, apartados, lo manifiesten levantando la mano, por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario. Con relación al estudio de fondo, le pediría secretario, que tome la votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con la propuesta que realicé hace un momento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto y con razones adicionales que haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, reforzando lo relativo al derecho humano a la vivienda, lo cual también incorporaría en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, formulando la recomendación que aquí platicamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Batres Guadarrama, con la propuesta formulada; la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; el señor Ministro Figueroa Mejía, con razones adicionales y anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Guerrero García, con las consideraciones relativas al derecho a la vivienda, anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con la propuesta formulada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, como no alcanza mayoría el tema de la recomendación, anuncio un voto concurrente en este tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bien.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón, pero eso no se votó.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por separado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En efectos, yo pensé que iba a votar...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay apartado de efectos, pero si gustan, entonces sometemos...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Considerar...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si hay algunos que no emitieron el voto, respecto de la recomendación, entonces, le pido secretario, ese punto específico de la recomendación que se ha propuesto formular al legislativo y al municipio, tome la votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Aunque en este caso concreto considero que, que, no, no, el Congreso no hizo el estudio pertinente, en cuanto a la recomendación para futuros casos, estoy de acuerdo con el proyecto que propone el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la recomendación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la recomendación, reservándome mi voto en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de cualquier recomendación al Congreso del Estado

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por tratarse de una facultad municipal la regulación del suelo, y tratarse de un derecho humano también, un derecho a la vivienda.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en razón de que es una facultad concurrente y con la petición de que se haga alusión a que se adopte una metodología.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la recomendación, nada más haciendo hincapié que por supuesto esta no puede ser vinculante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo, por aspectos metodológicos, no acompañaría la recomendación, sino la incorporaría en el cuerpo de la propia sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así sería: no se abre un apartado de efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Sí, a favor de la recomendación y, solo para puntualizar lo que dijo el Ministro Arístides: así se haría. No se abre un apartado de efectos, sino en el cuerpo de la resolución se incluye la recomendación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de realizar la recomendación propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Perdón, sí, creo que la Ministra Yasmín votó en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, podemos revisar nada más quiénes están en contra de la recomendación al Congreso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Nada más?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides, ¿usted cómo iría?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo estaría en contra de la recomendación en estricto sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. También en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien. Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Los puntos resolutiveos, ¿cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el punto resolutivo segundo, podría precisarse: Se reconoce la validez del artículo 46 de la Hacienda del Municipio de Mérida,

Yucatán, con los efectos o con la recomendación precisada en el último apartado de esta sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Excelente. Con ese agregado, les consulto si son de aprobar los puntos resolutivos de este caso y, quienes estén a favor, les pido manifiéstelo, en vía económica, levantando la mano...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, estamos en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, mejor tome lo nominal, secretario, para que no haya mayor problema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra, porque estoy en contra del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Los resolutivos responden a lo resuelto por la mayoría, por eso estaría a favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de los puntos resolutivos, con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Por lo avanzado de la hora, les propongo dejar aquí la sesión y continuar el día de mañana conforme a nuestro reglamento. A partir de mañana, vamos a abordar ya conforme a la temática que se establece en dicho reglamento. Así es que, con lo anterior, levantamos la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)